

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL ECUADOR

## FUNCTION ELECTORAL

### TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

#### AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

194-2023-TCE, 195-2023-TCE, 196-2023-TCE,  
197-2023-TCE, 198-2023-TCE.

## SENTENCIA

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo presentado por el coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en contra de la resolución que rechazó la impugnación a la decisión que negó las candidaturas a la dignidad de asambleístas, resolviendo aceptar el recurso y disponiendo al Consejo Nacional Electoral inscribir la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023, las 17H22- **VISTOS.**- Agréguese al expediente: **a)** oficio N.º CNE-SG-2023-3531-OF, ingresado el 10 de julio de 2023, por parte del secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se completa el expediente referente a la Resolución N.º PLE-CNE-8-28-6-2023, incorporando en 12 fojas el Informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023 y en 18 fojas el Régimen Orgánico del Movimiento Plurinacional Pachakutik; **b)** acción de personal N.º 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el Doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en sus funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila; y, **c)** Acción de personal N.º 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, suscrita por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, en la cual se resuelve la subrogación del doctor Joaquín Viteri Llanga, de sus funciones como juez principal, al magíster Roosevelt Cedeño López.

## ANTECEDENTES

1. El 30 de junio de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito presentado por la señora Aida María Quinatoa Arias, pre-candidata a asambleísta por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia; el señor Jorge Gonzalo Ojeda Vinan, pre-candidato a asambleísta por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia; y, el señor Marlon René Santi Gualinga, coordinador nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, mediante el cual en su parte pertinente señalan: “(...) ante ustedes respetuosamente comparecemos y presentamos el **RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL** conforme lo establecido

*en los artículos 268, 269 numerales 4 y 15 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia(...)"<sup>1</sup>.*

2. Con fecha 30 de junio de 2023 a las 16h00 se realizó el sorteo respectivo y se le asignó a la causa el número 194-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup> El expediente se recibió en este despacho el 30 de junio de 2023 a las 17h40.<sup>3</sup>
3. Con auto de 30 de junio de 2023 a las 18h40,<sup>4</sup> se dispuso a los recurrentes que, en el plazo de dos (2) días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, concordante con los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En la misma providencia, se dispuso al Consejo Nacional Electoral que, en el mismo plazo de dos (2) días remita a este Tribunal en original o copia certificada el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.
4. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2023-3289-OF, de 01 de julio de 2023,<sup>5</sup> suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió en copias certificadas el expediente íntegro referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.<sup>6</sup>
5. El 02 de julio de 2023,<sup>7</sup> ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, junto a su abogado patrocinador, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto por el juez sustanciador en el auto de 30 de junio de 2023.
6. El 04 de julio de 2023, el juez sustanciador emitió auto de admisión del recurso subjetivo contencioso electoral por la causal tipificada en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia.

<sup>1</sup> Expediente fs. 9 a 25

<sup>2</sup> Expediente fs. 26 a 28

<sup>3</sup> Expediente fs. 29

<sup>4</sup> Expediente fs. 30 a 31

<sup>5</sup> Expediente fs. 151

<sup>6</sup> Expediente fs. 35-150

<sup>7</sup> Expediente fs. 157-169

7. El 10 de julio de 2023, ingresó el oficio N.º CNE-SG-2023-3531-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, como alcance al Oficio N.º CNE-SG-2023-3289-OF, mediante el cual se completa el expediente referente a la Resolución N.º PLE-CNE-8-28-6-2023, incorporando en 12 fojas el Informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023; y, en 18 fojas el Régimen Orgánico del Movimiento Plurinacional Pachakutik.
8. El 10 de julio de 2023 se advierten las acciones de personal N.º 111-TH-TCE-2023 y 111-TH-TCE-2023, mediante las cuales, las funciones de los jueces principales doctores Fernando Muñoz Benítez y Joaquín Viteri Llanga, son subrogadas por los jueces suplentes Richard González Dávila y Roosevelt Cedeño López, respectivamente.

## **SOLEMNIDADES SUSTANCIALES**

### **Jurisdicción y competencia**

9. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70 numerales 1, 2 y 6, 268 numeral 1, y 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 1 y 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **Legitimación**

10. De conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Así como, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las

personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

11. En el presente caso, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, calidad que ha sido debidamente acreditada en el proceso. Por lo que, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, en atención a lo que establece el artículo 244 del Código de la Democracia y el segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

### **Oportunidad**

12. Según consta del expediente, el acto impugnado consiste en la Resolución No. PLE-CNE-8-28-6-2023 de 28 de junio de 2023, notificada al señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, el 29 de junio de 2023.

13. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, el 30 de junio de 2023, por lo que estimando que el artículo 269 del Código de la Democracia establece: que este recurso debe ser presentado *“dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra”*, se advierte su presentación de forma oportuna.

### **CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN**

14. En el recurso subjetivo contencioso electoral se establece, en lo principal que, con fecha 26 de mayo de 2023, el Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, realizó para el día 30 de mayo de 2023 la convocatoria extraordinaria para el proceso de democracia interna que debería elegir a los candidatos y candidatas a las dignidades de asambleístas por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, mismo que se realizaría de manera digital a través de la plataforma de zoom.

15. Adicionan que las primarias internas, en efecto, se realizaron el 30 de mayo de 2023, a las 20h00 hora Madrid, en presencia de los delegados Arturo Moreno, y de la delegada Janina Ortiz, de la Dirección Nacional de

Organizaciones Políticas, en calidad de veedores del Consejo Nacional Electoral.

16. El 1 de junio de 2023, se firmó el Acta de escrutinio por parte de la señora Miriam Betancourt, miembro del Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa, Oceanía y Asia, delegada del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; del que derivó como resultados para el primer escaño principal la señora Aída Quinatoa, y como suplente Luis Pichasaca; y, para el segundo escaño principal Jorge Ojeda y como suplente Verónica Raimundo.
17. El 19 de junio de 2023, la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023, mediante la cual se decidió *"NEGAR la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de ASAMBLEÍSTAS POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ESPECIAL DE EURORA, OCEANÍA Y ASIA, del MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18, por no cumplir los requisitos y encontrarse incursa en la causal establecida en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es no provenir de procesos democráticos internos"*.
18. El 22 de junio de 2023, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante memorando N.º MUPP-CN-2023-0094 remitió a la presidencia del Consejo Nacional Electoral, los documentos de subsanación de las candidaturas. La Junta Especial del Exterior dio contestación a dicho memorando con el oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O de 23 de junio de 2023, en que señaló *"su requerimiento no es procedente"*.
19. En tal sentido, el recurrente precisa que, con fecha 24 de junio de 2023, los señores abogado Edy Jadán Sarango, y Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpusieron recurso de impugnación a la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y al oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O.
20. Posteriormente, frente a dicha impugnación el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, mediante la cual se decidió *"NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en contra de la Resolución N.º 013-SP-*

*PLE-JEE-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Especial Electoral del Exterior".*

21. En función de lo expuesto, de acuerdo con el recurrente la resolución impugnada *"afecta los derechos de participación ciudadana, dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador, afecta el estado constitucional de derechos, justicia y democracia"*.
22. De igual manera, en cuanto a la pretensión en el recurso subjetivo contencioso electoral que se revisa, se establece que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 y que se disponga la inscripción de la señora Aída María Quinato y del señor Jorge Gonzalo Ojeda, como candidatos a las dignidades de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

## ANÁLISIS DEL FONDO

23. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, formula el siguiente problema jurídico: *¿Se vulneran derechos de participación en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 que negó la impugnación a la decisión de negativa de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik?*
24. El artículo 61 de la Constitución de la República establece que las y los ecuatorianos gozan de los derechos de participación, entre los que se encuentra el derecho a elegir y ser elegido. Estos derechos sustentan la estructura de la democracia y el Estado constitucional de derechos y justicia.
25. De conformidad con el recurrente la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 28 de junio de 2023, vulnera derechos de participación en la medida en que niega el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y oficio N.º CNE-JEE-2023-002-O, mediante los cuales se niega, a su vez, la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

26. Ahora bien, del análisis de la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, se observa que la razón de negativa de la impugnación se fundamenta en dos razones: **i)** El recurso de impugnación fue interpuesto fuera del plazo de los dos días que establece el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es decir, de manera extemporánea; y, **ii)** Los pre-candidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.
27. Así, a efectos de establecer si se incurrió o no en la vulneración al derecho de participación de elegir y ser elegido, conviene establecer si las razones por las cuales el Consejo Nacional Electoral negó la impugnación cuentan con el sustento debido.
28. En cuanto a la extemporaneidad alegada por el CNE, el artículo 239 del Código de la Democracia establece que, *"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral"*.
29. En el caso concreto, la impugnación fue presentada el 24 de junio de 2023. No obstante, el Consejo Nacional Electoral considera que dicha impugnación es extemporánea, en tanto, la resolución que se impugnó fue notificada a las partes interesadas el 20 de junio de 2023.
30. Para esclarecer lo antes señalado, se debe establecer en primera instancia que, el 19 de junio de 2023, la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023,<sup>8</sup> mediante la cual decidió negar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, por no provenir de procesos democráticos internos. Dicha resolución fue notificada al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik el 20 de junio de 2023.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Expediente Fs. a 83

<sup>9</sup> Expediente fs. 73.

31. El 22 de junio de 2023, según certificado de ingreso documental del CNE, el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de coordinador y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, remite el memorando N° MUPP-CN-2023-0094<sup>10</sup>, al que adjunta documentos *"de subsanación de candidaturas de la circunscripción de Europa-Asia y Oceanía para que sean debidamente revisados y aprobados"*. Uno de los documentos anexados es el oficio s/n suscrito por el señor Marlon Santi, coordinador de Pachakutik, dirigido al pleno de la Junta Especial Electoral del Exterior, que tiene como referencia expresa la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023, y en el que textualmente manifiesta que subsana las observaciones de la resolución notificada y reitera su solicitud de inscripción de candidaturas.
32. A fojas 51 del expediente consta el oficio número CNE-JEE-2023-002-0<sup>11</sup> que contesta el memorando anterior, refiriéndose de forma específica a la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023. En este oficio, se transcribe la decisión inicial y se niega la solicitud de inscripción en los siguientes términos: *"Con el antecedente antes expuesto y conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el numeral 1 del artículo 105 (...) Con este antecedente se procede a informar que su requerimiento no es procedente, conforme lo manifestado anteriormente"*. El citado documento tiene expresamente como "Fecha de notificación: 23 de junio de 2023" y es suscrito por quien tiene facultad de notificación, el secretario general de la Junta Electoral Especial del Exterior.
33. Con la emisión de este documento, que constituye una segunda notificación de lo decidido por la Junta mediante Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023, se deben contar los plazos determinados en el artículo 239 del Código de la Democracia para la presentación de la impugnación.
34. Vale insistir en este punto que, el artículo 239 del Código de la Democracia<sup>12</sup> establece que los sujetos políticos dentro del plazo de dos días de la notificación pueden impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral, del expediente consta que el coordinador del movimiento

<sup>10</sup> Expediente fs. 55.

<sup>11</sup> Expediente Fs. 51.

<sup>12</sup> Código de la Democracia *"Art. 239.- Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso."*

presentó su impugnación el 24 de junio de 2023<sup>13</sup>; por lo que, no existe la extemporaneidad en la interposición de la acción de impugnación como afirma el Consejo Nacional Electoral en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, hoy recurrida ante este Tribunal.

35. Habiendo determinado que no existe la extemporaneidad que llevó al Consejo Nacional Electoral a rechazar la lista de candidatos a Asambleístas del Exterior del Movimiento Pachakutik, corresponde a este Tribunal, como garante del efectivo ejercicio de los derechos de participación; y, con la finalidad de garantizar de forma plena el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, analizar la segunda razón de la negativa, esto es, que los candidatos para la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, no provenían de un proceso democrático interno.
36. Para fundamentar este segundo punto, es menester determinar que la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, materia del recurso subjetivo contencioso electoral, establece lo siguiente:

*Por otro lado, uno de los requisitos para ser candidatos de elección popular, es que estos sean seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en caso de que las candidaturas no provengan de tales procedimientos deberán ser negadas por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1, del artículo 105 de la referida Ley; y, el artículo 13 literal a) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, así pues, no podrán ser inscritos como candidatos quienes no hayan sido electos a través de procesos electorales internos, conforme lo dispone el artículo 5 literal p) del citado Reglamento.*

*Cabe mencionar que el artículo 48 del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, menciona; "El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, en el marco de los procedimientos de Democracia Interna establecidos en el Código*

<sup>13</sup> Expediente Fs. 39 a 44.

*de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral"; por lo tanto, le corresponde a dicho Tribunal, realizar los procesos de democracia interna respecto a la nómina de precandidaturas del Movimiento, sea a nivel nacional como en el exterior; y una vez realizado aquello, remitir oportunamente dicho documento de constancias al Consejo Nacional Electoral para el respectivo análisis.*

*Una vez que se ha realizado la revisión y análisis de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se verificó que la impugnación es improcedente ya que, los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el «Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Lista 18, incumplieron lo siguiente:*

*a. El recurso se interpone de forma extemporánea*

*b. Inobservan lo dispuesto en el artículo 94 e incurrieron en la causal para la negativa de inscripción de la candidatura conforme lo establecido del numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023."*

37. De lo transscrito, se advierte que el CNE concluye que la impugnación es improcedente porque los candidatos para la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción Especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciados por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. Lista 18, no han cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 y 105.1 del Código de la Democracia; así como, el artículo 13 literal a) de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023. Estas normas señalan:

*Código de la Democracia*

*Art. 94.- Los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular.*

*Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas (...)*

*Art. 105.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos:*  
*1. Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley (...)*

***Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular***

*Artículo 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*a) Candidaturas que no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales (...)*

***Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023***

*Artículo 7.- Democracia Interna. – Las organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión.*

38. Esto es, las disposiciones precedentes establecen la obligación de las organizaciones políticas de que las candidaturas provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. De lo que parecería advertirse que las pre-candidaturas cuya inscripción se negó no cumplieron con el proceso de democracia interna o que este se llevó a efecto con alguna irregularidad o incumplimiento.

39. Para analizar esta interrogante, resulta importante examinar, por ser parte de la resolución recurrida ante este Tribunal, lo que la Junta Especial Electoral del Exterior concluyó en la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 en que se establece que en el informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 de 13 de junio de 2023, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas se encontró que “*(...) según lo verificado en los archivos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no consta el registro del Tribunal Electoral del Exterior, razón por la cual el proceso de democracia interna debió ser llevado a cabo por el Tribunal Electoral Nacional del Movimiento, sin que el Régimen Orgánico determine que el presidente de ese organismo pueda delegar dicha función. Así mismo, se evidencia que la delegación presentada fue emitida por el presidente del Tribunal Electoral nacional sin que exista una decisión como organismo colegiado, lo cual tampoco se encuentra estipulado en el Régimen del movimiento*”.
40. No obstante lo anterior, de la revisión del citado informe N.º 043-DNOP-CNE-2023, que se encuentra a partir de la foja 180 del expediente judicial, se observa que el proceso de democracia interna de Pachakutik para las dignidades de asambleístas por Europa, Asia y Oceanía se realizó de forma telemática el 30 de mayo de 2023, con la asistencia técnica y supervisión electoral de dos delegados de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas: el señor Arturo Moreno Andrade y la señora Janina Ortiz Moreano.
41. De este informe no consta que en la supervisión del proceso los delegados hubieren identificado alguna irregularidad o incumplimiento normativo. Al contrario, el informe establece de manera expresa que los delegados observaron la verificación del proceso de democracia interna en cuanto a su inicio, quórum requerido, elección, difusión de información a los adherentes permanentes, proclamación de candidaturas y presentación de documentación habilitante.
42. Sin embargo, incurriendo en una incoherencia lógica, dicho informe genera una conclusión contradictoria a los fundamentos facticos señalados, indicando que las candidaturas no cumplieron con el proceso de democracia interna. Conclusión que no tiene sustento alguno en el informe descrito y que más tarde es reproducida en la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 de la Junta Especial del Exterior, y de forma posterior, en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 del Consejo Nacional Electoral.
43. Adicionalmente, a fojas 2 del expediente, se advierte la Convocatoria Extraordinaria al proceso de democracia interna para elegir a los

candidatos y candidatas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, mismo que realizaría de manera digital a través de la plataforma de zoom el 30 de mayo de 2023, convocatoria dirigida a los adherentes y simpatizantes del MUPP en Europa, realizada por el presidente, vicepresidenta y vocal principal del Tribunal Nacional Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, en los siguientes términos:

*En nuestra calidad de PRESIDENTE, VICEPRESIDENTA y VOCAL PRINCIPAL respectivamente del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik listas 18, una vez que el Consejo Electoral ha convocado a elecciones extraordinarias para el Binomio Presidencial, Asambleístas Nacionales y Asambleístas provinciales y por las circunscripciones del exterior, que por múltiples actividades y reunidos como Órgano Electoral Central, amparados en el artículo 352 numeral 1 del Código de la democracia que dice: "nombrar a los y los integrantes de la estructura electoral DESCONCENTRADA EN TODO NIVEL" en cumplimiento del artículo 48, 49, 50 y 51 de nuestro régimen, convoco al proceso de democracia interna para elegir a las candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas por la circunscripción de Europa Asia y Oceanía, el día 30 de mayo a partir de las 20h00 hora de España, por vía telemática en una de las plataformas digitales, claves y accesos se notificarán desde una hora antes.*

*Para lo cual y conforme a la normativa delegamos a Miriam Eugenia Betancourt Amaguaña con Cl: 1714575477, Susana Elizabeth Castillo Figueraa con Cl: 1717363335 y Valladolid Yaguana Carmen del Cisne con Cl: 1103289714 como Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa Asia y Oceanía con todas las facultades que les otorga nuestra régimen orgánico y el Código de la Democracia a fin de cumplir con el proceso de democracia interna y la inscripción de candidatos.*

*Se deja constancia que a fojas 1 y 44 constan 2 discos compactos con el título Elecciones Primarias 30 de mayo 2023.*

44. Lo anterior, guarda coherencia con el artículo 48 del Régimen Orgánico del movimiento Pachakutik que establece que "El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el organismo que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos, en el marco de los procedimientos de Democracia

Interna establecidos en el Código de la Democracia, solicitando el apoyo, asistencia técnica y supervisión del Consejo Nacional Electoral, en todas las etapas del proceso electoral". De ahí que se evidencia cumplida esta disposición.

45. En igual sentido, a fojas 4 del expediente procesal, se observa que el 1 de junio de 2023, se firmó el Acta de escrutinio<sup>14</sup> por parte de la señora Miriam Betancourt, miembro del Tribunal Electoral de la Circunscripción Europa, Oceanía y Asia, delegada del Tribunal Electoral del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik; del que derivó como resultados para el primer escaño principal la señora Aída Quinatoa, y como suplente Luis Pichasaca, y para el segundo escaño principal Jorge Ojeda, y como suplente Verónica Raimundo.
46. A partir de los antecedentes relatados, se corrobora que las candidaturas materia de la controversia, si provinieron de un proceso de democracia interna de Pachakutik que fue realizado sin incumplir ninguna normativa legal o reglamentaria, por lo que, la negativa de la impugnación en la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, fundamentada en que los pre-candidatos no provenían de un proceso de democracia interna transgrede la garantía de la motivación contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, en lo referente específicamente al vicio motivacional de incoherencia lógica.
47. A este respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 1158-17-EP/21 establece que existen tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.
48. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional, de acuerdo con la Corte Constitucional, se identifican los siguientes tipos de vicio motivacional: incoherencia; inatincencia; incongruencia; e, incomprensibilidad.

<sup>14</sup> Expediente Fs. 4

49. En esta línea, hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.
50. En el caso concreto, la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral contiene una incoherencia lógica, en la medida en que niega la impugnación presentada debido a que los pre-candidatos a la dignidad de asambleístas por Europa, Asia y Oceanía no provienen de un proceso de democracia interna; esto, a pesar de que la Resolución N.º 013-SP-PLE-JEE-2023 y el informe N.º 043-DNOP-CNE-2023 que sirven de sustento a la decisión no establecen que se hubiere encontrado alguna irregularidad o incumplimiento legal en dicho proceso.
51. Con tales antecedentes, la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023 transgrede la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, así como los derechos de participación de la organización política y sus pre-candidatos, pues se cumplen los requisitos exigidos en el Código de la Democracia, y más normas reglamentarias para la inscripción y calificación de candidaturas.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO: ACEPTAR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, en calidad de Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en contra de la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.- DEJAR sin efecto** la Resolución PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO.- DISPONER** que el Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial

de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.

**CUARTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al recurrente, y su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: [marlonsanti@yahoo.es](mailto:marlonsanti@yahoo.es); [tribunalelectoral2020pk@outlook.es](mailto:tribunalelectoral2020pk@outlook.es); [edyjadan12@gmail.com](mailto:edyjadan12@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 028.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.07.14 18:27:29  
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
JUEZ



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
JUEZA  
VOTO SALVADO

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO  
Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.07.14  
18:26:40 -05'00'

Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c)  
JUEZ

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA  
Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Número de reconocimiento  
(DN): c-EC-1-QUITO-  
serialNumber=0500003941,  
姓:JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.07.14 18:23:11  
-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
JUEZ

RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ  
DAVILA  
Firmado digitalmente  
por RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.14  
19:17:16 -05'00'

Richard González Dávila  
JUEZ  
VOTO SALVADO

Lo Certifico. - Quito, D.M., 14 de julio de 2023.



DAVID ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO

David Carrillo Fierro Msc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**VOTO SALVADO SENTENCIA CAUSA Nro. 194-2023-TCE**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta y Ab. Richard González Dávila**  
**JUEZA Y JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Por encontrarnos en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría del Pleno Jurisdiccional en la presente causa, emitimos el siguiente **voto salvado**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 39 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**Antecedentes y puntos de divergencia con el voto de mayoría**

1. La sentencia de mayoría resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral (en adelante “la resolución impugnada”).
2. En función de ello, el fallo de mayoría dejó sin efecto la resolución impugnada y dispuso al Consejo Nacional Electoral califique e inscriba la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
3. Para arribar a dicha decisión, en primer lugar, el voto de mayoría determinó que la resolución impugnada incurrió en un error, puesto que el recurso de impugnación planteado por el legitimado activo en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, fue oportuno y cumplió con el plazo establecido en el artículo 239 del Código de la Democracia.
4. Una vez realizado dicho análisis, el voto de mayoría concluyó que el proceso de democracia interna del Movimiento Pachakutik, para elegir a las candidaturas a asambleístas por la circunscripción del exterior, cumplió con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que el Consejo Nacional Electoral debió haber calificado la lista.
5. Principalmente, discrepanos del voto de mayoría, dado que a nuestro criterio, y conforme lo expondremos a continuación, el recurso de impugnación planteado en sede administrativa fue extemporáneo y la lista de candidatos a asambleístas por la circunscripción del exterior, auspiciada por el movimiento Pachakutik, no cumplió con el proceso de democracia interna, tal como lo señaló el Consejo Nacional Electoral en la resolución objeto del presente recurso subjetivo contencioso electoral.

## Análisis jurídico

6. El fundamento de este voto salvado se encuentra sustentado en dos argumentos sustanciales: **i)** el recurso de impugnación en sede administrativa, planteado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, no fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia; y, **ii)** contrario a lo que se señala en el voto de mayoría, en el expediente no existe evidencia de que la organización política haya cumplido con el proceso de democracia interna, para la selección de los candidatos a asambleístas por la circunscripción del exterior.
  - i)** *El recurso de impugnación en sede administrativa, planteado por el representante legal del Movimiento Pachakutik, en contra de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, no fue interpuesto en el plazo previsto en el artículo 239 del Código de la Democracia.*
7. En el caso en concreto, se observa que el 19 de junio de 2023, la Junta Electoral Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral (en adelante “la Junta”) expidió la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, a través de la cual decidió negar la inscripción de la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, auspiciadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, esto, por considerar que las pre candidaturas no provinieron del proceso de democracia interna.
8. De la revisión del expediente, se observa que la resolución referida fue notificada al Movimiento Pachakutik el 20 de junio de 2023<sup>1</sup>. El 22 de junio de 2023, la organización política, a través de su representante legal, presentó, en sede administrativa, el memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, en el cual señaló lo siguiente: *“Por medio de la presente remito los documentos de subsanación de candidaturas de la circunscripción de Europa-Asia y Oceanía para que sean debidamente revisados y aprobados”*.
9. El 23 de junio de 2023, el abogado David Quishpe Manzano, **secretario de la Junta Especial del Exterior**, a través del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O, una vez que recordó lo resuelto por la Junta Electoral en la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, señaló que *“se procede a informar que su requerimiento no es procedente conforme lo manifestado anteriormente”*, dicho oficio fue notificado el 23 de junio de 2023.
10. Una vez notificado el referido oficio, el 24 de junio de 2023, el representante legal de la organización política, presentó recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023 y del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O.

<sup>1</sup> Fs. 73.

11. El 28 de junio de 2023, el Consejo Nacional Electoral, a través de la resolución materia del presente recurso subjetivo contencioso electoral, decidió rechazar el recurso de impugnación por considerar que fue interpuesto de forma extemporánea.
12. Ahora bien, en la sentencia de mayoría se señala que la decisión a la que arribó el CNE es equivocada puesto que la emisión del oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-O constituye una segunda notificación de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, por lo que el recurso de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo previsto en la norma.
13. A criterio de estos juzgadores y por los motivos que describiremos en los siguientes párrafos, discrepanos del análisis realizado por el voto de mayoría. En este contexto, es necesario considerar lo siguiente:

14. El artículo 239 del Código de la Democracia señala que:

*"Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objecar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso".*

15. De la norma transcrita, se observa que los sujetos políticos tienen a su disposición en sede administrativa los recursos de: corrección, objeción e impugnación. En lo que corresponde a la petición de corrección, el artículo 242 del Código de la Democracia, dispone que:

*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral.*

*La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas.*

*La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución.*

*La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud.*

*De las resoluciones sobre las objeciones en la etapa de inscripción de candidaturas y de los resultados numéricos provisionales, no cabe solicitud de corrección. (Énfasis añadido).*

16. Por su parte, el artículo 242 del Código de la Democracia, sobre el recurso de objeción, determina que:

*El Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios.*

*La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.*

17. Finalmente, el artículo 243 del Código de la Democracia señala que el recurso de impugnación es el mecanismo para recurrir sobre las resoluciones que dicten las Juntas Electorales, constituye la segunda instancia en sede administrativa y es de conocimiento del Consejo Nacional Electoral.
18. Es decir, una vez que el legitimado activo fue notificado con la emisión de la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, dictada por la Junta Electoral, de acuerdo a la normativa transcrita, podía o bien interponer recurso de corrección, si requería que la resolución sea aclarada, ampliada, revocada o bien recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, esto en lo que corresponde a los recursos en sede administrativa.
19. Sin embargo, como se pudo ver, la organización política, a través del memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, se limitó a ingresar documentos para subsanar la inscripción de candidaturas, cuando esto no se encontraba contemplado en el acto administrativo electoral emitido por la JPE, por lo que el secretario de la Junta Provincial Electoral, de forma acertada, la declaró improcedente.
20. Cabe resaltar que, de la revisión del memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, no se observa que la organización política haya solicitado, ni de forma expresa o tácita, la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria de la Resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, por lo que ni si quiera puede reputarse como un recurso de corrección.
21. Por ello, una vez que, la organización política fue notificada con la resolución Nro. 013-SP-PLE-JEE-2023, al no presentar dentro del término correspondiente, ninguno de los recursos procedentes y previstos en el ordenamiento jurídico, esto ocasionó que la misma cause estado, y por consiguiente se encuentre en firme, deviniendo el recurso de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral en extemporáneo, conforme lo señaló el órgano administrativo en la resolución objeto del recurso.
22. Es decir, no existe sustento legal alguno para afirmar, que el oficio Nro. CNE-JEE-2023-002-0, en el que se declaró improcedente el pedido realizado por el Movimiento Pachakutik, constituya *"una segunda notificación de lo decidido por la Junta"*.
23. Incluso, se observa que el oficio referido ni si quiera es suscrito por todos los miembros de la Junta sino únicamente por su secretario, por lo que de ninguna forma puede considerarse como una actuación de la Junta, ni mucho menos reputarse como una segunda notificación.

24. Adicionalmente, cabe ser sumamente enfáticos en que este Tribunal<sup>2</sup> ha señalado que la interposición de recursos improcedentes o inoficiosos no interrumpe el cómputo del tiempo para que la resolución en cuestión cause efecto y quede en firme. Cabe resaltar que los precedentes a los que se ha hecho referencia han sido aprobados por los actuales jueces principales de este órgano jurisdiccional, por lo que podría existir una contradicción al no justificarse el cambio de línea.
25. Inclusive, se verifica que pese a que en los procesos N°. 195-2023-TCE y N°.197-2023-TCE, que precedieron a esta causa, este cuerpo colegiado, con el voto de mayoría de sus miembros, con claridad meridiana determinó que el requisito de democracia interna es "*una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas*", esto, al amparo de lo que establece el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.
26. Por lo mismo, una vez que el órgano administrativo temporal electoral negó la inscripción de las candidaturas con fundamento en la falta de democracia interna para la selección de las mismas, procedía únicamente la activación de los recursos en los términos que establece el Código de la Democracia, más no la subsanación que realizó la organización política.
27. Realizar otro análisis, implica dar un trato diferenciado a las organizaciones políticas, resta el derecho a la seguridad jurídica que debe garantizar este órgano de administración de justicia, colocando en entredicho la motivación de los fallos dictados por el Tribunal Contencioso Electoral.
28. En conclusión, conforme lo manifestó el Consejo Nacional Electoral, dado que el memorando Nro. MUPP-CN-2023-0094, en el cual la organización política adujo subsanar la inscripción de candidaturas, no se puede reputar como un recurso legalmente previsto, aquello ocasionó que la Resolución Nro.013-SP-PLE-JEE-2023 haya causado efecto y que, por lo tanto, el recurso de impugnación haya sido presentado de forma extemporánea.

*ii) Sobre el proceso de democracia interna de la organización política Pachakutik.*

29. Por otro lado, el voto de mayoría consideró que la lista de candidaturas a la dignidad de asambleístas por la circunscripción especial de Europa, Oceanía y Asia, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, cumplió con el proceso de democracia interna, contrario a lo que manifestó el Consejo Nacional Electoral en la resolución impugnada.

<sup>2</sup> Vg. Se puede ver el fallo dictado dentro de la causa Nro. 404-2022-TCE, párr. 58.

30. Para ello, consideraron que el informe N° 043-DNOP-CNE-2023 señaló que “*los delegados observaron la verificación del proceso de democracia interna en cuanto a su inicio, quórum requerido, elección, difusión de información a los adherentes permanente, proclamación de candidaturas y presentación de documentación habilitante*”, por lo que del informe referido “*no consta que en la supervisión del proceso los delegados hubieren identificado alguna irregularidad o incumplimiento normativo*”.

31. Sin embargo, de la revisión del informe se observa que, en el mismo se señala que:

*El Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día 30 de mayo de 2023, las elecciones internas para elegir candidatos a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, proceso electoral realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas, Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas y el Régimen Orgánico de la organización Política.*

*Conforme lo establece el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik en su artículo 48, “El Tribunal Nacional, Provincial o del Exterior, Electoral, es el órgano que tiene a su cargo exclusivamente la realización de todas las etapas de los procesos electorales nacionales internos ()\*, y según lo verificado en los archivos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas no consta el registro del Tribunal Electoral del Exterior, razón por la cual el Proceso de Democracia Interna debió ser llevado a cabo por el Tribunal Electoral Nacional del movimiento, sin que el Régimen Orgánico determine que el presidente de ese organismo pueda delegar a dicha función. Así mismo, se evidencia que la delegación presentada fue emitida por el presidente del Tribunal Electoral Nacional sin que exista una decisión como organismo colegiado, lo cual tampoco se encuentra estipulado en el Régimen Orgánico del movimiento.*

*Por tanto, el Proceso de Democracia Interna del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik para la elección de las precandidaturas de la circunscripción del exterior por Europa, Asia y Oceanía, llevado a cabo el 30 de mayo del presente, inobserva la normativa electoral y el Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.*

32. De igual manera, en la resolución adoptada por la Junta Electoral se observa que se transcribe el informe jurídico Nro. 021-CNTPP-DNOP-DNAJ-2023, en el cual se detalla cada incumplimiento en el que incurrió la lista auspiciada por el movimiento Pachakutik, es decir, no existe constancia procesal que ratifique la existencia de un informe en el que se haya señalado que la organización política cumplió con el proceso de democracia interna.

33. Como consecuencia de lo anterior, entonces, tampoco existe sustento alguno para afirmar, que la resolución impugnada contendría el vicio de deficiencia motivacional por incoherencia lógica, al usar de sustento para la decisión un informe que habría concluido que sí se cumplió con el proceso de democracia interna.

34. Por los argumentos expuestos, salvamos el voto ya que lo procedente era negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Marlon René Santi Gualinga, Coordinador Nacional y representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-8-28-6-2023.



Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**Jueza Electoral**

RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ  
DAVILA

Firmado digitalmente  
por RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.14  
20:47:23 -05'00'

Ab. Richard Gónzalez Dávila  
**Juez Electoral**

Certifico.- Quito Distrito Metropolitano 14 de julio de 2023.



Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 194-2023-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las veintitrés (23 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 14 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro.194-2023-TCE. - **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

SENTENCIA  
CAUSA Nro. 195-2023-TCE

**Tema:** En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el presidente provincial del Carchi del partido político Izquierda Democrática, ID, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la referida circunscripción territorial.

Una vez efectuado el análisis, el Tribunal niega el recurso por cuanto la organización política no justificó el cumplimiento del artículo 30 literal d) de su Estatuto, esto es, presentar la resolución adoptada por el máximo órgano partidario sobre el proceso democrático interno, y tal virtud, incumple con lo determinado en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023, las 15h50.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "*Subrogación*".
- b) Copia certificada de la acción de personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve la subrogación del magíster Wilson Ortega Caicedo en las funciones como juez principal, al magíster Richard González Dávila.

### I. Antecedentes

1. El 30 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica: [diegofuertes@cne.gob.ec](mailto:diegofuertes@cne.gob.ec), un correo con el asunto: "*RSCE-CARCHI-ID*", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que corresponde al Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, el cual una vez verificado en el Sistema FirmaEC, se encuentra validada conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Fs. 1-2.

2. El 30 de junio de 2023, se recibió físicamente en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, en una (01) foja con firma no susceptible de validación; y, en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas, dentro de los cuales consta un (01) soporte digital<sup>2</sup>.
3. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 195-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de junio de 2023 radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de juez sustanciador<sup>3</sup>.
4. El 04 de julio de 2023, el juez sustanciador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; y, que la Junta Provincia Electoral del Carchi, remita una certificación en la que conste la fecha de notificación al señor Andrés Gabriel Ponce López, con la resolución impugnada<sup>4</sup>.
5. El 05 de julio de 2023<sup>5</sup> ingresó en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF.JPEC-CNE-EA-015-2023 de 04 de julio de 2023, en una (01) foja con tres (03) fojas de anexos, suscrito por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi.
6. El 06 de julio de 2023<sup>6</sup>, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en tres (03) fojas, suscrito por el recurrente y su patrocinador, con el cual remite treinta y dos (32) fojas en calidad de anexos.
7. El 07 de julio de 2023<sup>7</sup> el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral.

## II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del

<sup>2</sup> Fs. 3-140.

<sup>3</sup> Fs. 141-143 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 144-145 vuelta.

<sup>5</sup> Fs. 149-152.

<sup>6</sup> Fs. 154-188.

<sup>7</sup> Fs. 190-191.

artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOP o Código de la Democracia).

### III. Legitimación activa

9. El señor Andrés Gabriel Ponce López, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, del Carchi.<sup>8</sup> En consecuencia, en aplicación del artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

### IV. Oportunidad

10. La Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi, fue notificada a la organización política Izquierda Democrática, lista 12, en las direcciones de correos electrónicos asignados para el efecto y al casillero electoral Nro. 24, con fecha 27 de junio de 2023<sup>9</sup>.

11. El 29 de junio de 2023<sup>10</sup>, ante la Junta Provincial Electoral de Carchi se presentó el recurso subjetivo contencioso electoral, por lo expuesto fue interpuesto dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOP.

### V. Argumentos del recurrente

12. El señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del partido Izquierda Democrática, Lista 12 (en adelante, el "recurrente") interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi (en adelante, "JPE del Carchi"), por la cual, resolvió negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

13. El recurrente indica que esta resolución afecta los derechos de participación establecidos en los artículos 11, 61 numeral 1, 95, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 2, literal b) del Pacto Internacional

<sup>8</sup> Calidad que se verifica con la Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-003-15-06-2022 de 15 de junio de 2022, que consta a fojas 155 a 158 del expediente.

<sup>9</sup> Fs. 151-152.

<sup>10</sup> Véase el contenido del Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023.

de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2 numeral 1 de la LOEOP; así como, incumple parte de la sentencia Nro. 002-09-SEP-CC de la Corte Constitucional. Igualmente se refiere a los artículos 4, 5, 35 y 139 del Código Orgánico Administrativo (COA); y numeral 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.

- 14.** Afirma que, la JPE del Carchi arbitrariamente negó la inscripción de la lista de asambleístas provinciales del Carchi del partido Izquierda Democrática, con base en *"un supuesto incumplimiento cometido por no haber realizado el proceso de democracia interna"*, para lo cual, el organismo fundamenta su decisión en el artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia.
- 15.** Sostiene que la JPE del Carchi no acogió informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, realizado por la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial del Carchi, pese a que, en dicho documento los funcionarios del Consejo Nacional Electoral certificaron que sí se cumplió con el proceso de democracia interna.
- 16.** Considera que los informes técnicos y jurídicos son medios de prueba fundamentales en el proceso contencioso electoral y que, el Partido Izquierda Democrática, Lista 12, sí cumplió el proceso de democracia interna, acorde a lo dispuesto en la ley y normativa interna de la organización política, lo cual fue certificado por los servidores electorales.
- 17.** Asegura que, la JPE del Carchi al emitir la resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 inobservó lo dispuesto en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>11</sup>, la cual era aplicable, al ser una norma previa, pública y clara.
- 18.** Manifiesta que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 es vinculante para formar la voluntad de la administración pública, por lo que, no es discrecional acogerlo o no. En este sentido, el recurrente considera que dicho documento debía ser incluido como parte de la motivación del acto administrativo impugnado.
- 19.** En razón de los argumentos expuestos, alega que la resolución cuestionada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso en el cumplimiento de normas y motivación. Sobre esta última garantía, señala que la decisión de la JPE incurre en el vicio de incoherencia e incongruencia frente al derecho.

<sup>11</sup> Que dispone: "La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas a Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica elaborarán el informe técnico-jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidaturas".

20. Adicionalmente, en lo que corresponde a la paridad en el encabezamiento de mujeres en las listas, indica que se debe diferenciar entre las provincias que tienen distritos y aquellas que no tienen, como la provincia del Carchi.
21. Como petición solicita que el Tribunal Contencioso Electoral disponga a la JPE proceda a calificar las candidaturas de asambleístas provinciales, una vez superadas las recomendaciones exclusivamente del numeral 9.3 del Informe Técnico Jurídico No. 016-UTPPPC-CNE-2023.

## VI. Análisis Jurídico

22. El recurrente, en lo principal, alega que cumplió con lo dispuesto en el ordenamiento legal y reglamentario en lo que corresponde al proceso de democracia interna, por lo que, este Tribunal formula el siguiente problema jurídico a resolver: **¿Las candidaturas para la dignidad de asambleístas provinciales del Carchi de la organización política Izquierda Democrática cumplen con lo dispuesto en el artículo 105 del Código de la Democracia?**
23. Para resolver el problema jurídico planteado es necesario en primer lugar establecer la normativa electoral aplicable para el proceso de inscripción de candidatos y posteriormente las actuaciones constantes en el expediente administrativo. En este orden, se verifica lo siguiente:
24. Según el artículo 94 del Código de la Democracia, las candidatas o candidatos deben ser seleccionados a través de elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, para lo cual, el Consejo Nacional Electoral tiene la obligación de vigilar la transparencia y legalidad de dichos procesos, es decir, que estos se enmarquen en lo dispuesto en la ley, reglamentos y normativa interna de las organizaciones políticas, entiéndase régimen orgánico o estatuto, según corresponda.
25. La omisión de este requisito genera como consecuencia que las candidaturas sean rechazadas, puesto que, esta es una obligación ineludible e insubsanable por parte de las organizaciones políticas, tal como lo establece el artículo 105 del mismo Código.<sup>12</sup>
26. Por su parte, en la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, existen varias disposiciones relativas al proceso de democracia interna. En concreto, en el literal p) del artículo 5, se establece como una

<sup>12</sup> Numeral 1 del artículo 105 del Código de la Democracia.

- inhabilidad del candidato o candidato a una dignidad de elección popular, el hecho no haber sido electo a través de un proceso electoral interno.
27. Mientras que, en el literal a) del artículo 13, del mismo cuerpo reglamentario, se establece que el Consejo Nacional Electoral o sus organismos desconcentrados, según el ámbito de su jurisdicción rechazarán de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos cuando las candidaturas *"no provengan de procesos electorales internos o elecciones primarias previstas en la ley. Este requisito se verificará con el informe emitido por el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales."*
28. En concordancia con las disposiciones antes citadas, en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023<sup>13</sup> en lo referente a los procesos de democracia interna, establece que *"[l]as organizaciones políticas efectuarán sus procesos de democracia interna de forma obligatoria dentro del periodo establecido por el Consejo Nacional Electoral en el calendario electoral. Para lo cual, las organizaciones políticas deben solicitar, al Consejo Nacional Electoral, hasta con veinticuatro horas de anticipación; el apoyo, asistencia técnica y supervisión."*
29. Finalmente, en lo que corresponde, a la normativa interna de la organización política, esto es, el estatuto del Partido Izquierda Democrática, consta en el artículo 30 letra d) que el Consejo Ejecutivo Nacional es el competente para *"[c]onocer, calificar y resolver obligatoria e inexcusablemente la nómina de pre - candidatos del Partido elegidos por los afiliados en cada provincia o circunscripción especial del exterior, para procesos de elección popular y proclamar las candidaturas oficiales para su inscripción."*
30. De las disposiciones antes citadas, es evidente que existe un marco legal y reglamentario que debe ser observado por las organizaciones políticas que deseen participar en la contienda electoral y que, en específico, establece la obligatoriedad de que las candidaturas provengan de procesos democráticos internos.
31. Esta situación, de igual manera, se encuentra regulada en el estatuto de la organización política, el cual es el máximo instrumento de normativo del partido político, y por tal, obligatorio para todos los afiliados, sin excepción alguna.
32. Ahora bien, en cuanto al expediente administrativo del caso en examen constan, en lo principal, los siguientes documentos:
- 32.1. Oficio Circular N° PLE-JPEC-EA-N°012 de 20 de junio del 2023, a través del cual se notifica a los representantes legales y procuradores comunes de las

<sup>13</sup> Aprobada mediante Resolución Nro. PLE-CNE-13-3-6-2023, publicada en el Cuarto Suplemento N° 328 del Registro Oficial de 09 de junio de 2023.

organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral con la nómina de candidaturas provinciales auspiciada por el partido político Izquierda Democrática<sup>14</sup>; y razón de notificación<sup>15</sup> sentada en la misma fecha por el señor Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral.

- 32.2. Acta entrega-recepción de objeción de candidaturas de 22 de junio de 2023<sup>16</sup> y escrito de la señora Sandra Miranda, en su calidad de la directora de la provincia del Carchi del partido Sociedad Patriótica.<sup>17</sup>
- 32.3. Acta de entrega-recepción de la contestación a la objeción<sup>18</sup>, presentada por el señor Andrés Ponce López, representante legal-presidente de Izquierda Democrática Carchi, de 24 de junio de 2023.<sup>19</sup>
- 32.4. Informe No. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023<sup>20</sup>, mediante el cual se recomienda **i)** negar la objeción interpuesta por la señora Sandra Miranda, directora provincial del Carchi del partido político Sociedad Patriótica listas 3; **ii)** negar las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, conceder el plazo de cuarenta y ocho horas al amparo del artículo 105 de la LOEOP, en concordancia con el artículo 2 literal d) y el artículo 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.
- 32.5. Notificación No. 016 que contiene la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 mediante la cual el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Carchi resuelve negar las candidaturas de la dignidad de Asambleístas Provinciales del Partido Izquierda Democrática Lista 12 para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023<sup>21</sup>; y, la razón de notificación de fecha 27 de junio de 2023 de ese acto administrativo sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi<sup>22</sup>.
33. De la documentación detallada en los párrafos 31.1 a 31.5 *ut supra*, por cuanto el argumento principal del recurrente consiste en que los informes técnicos debían ser

<sup>14</sup> Fs. 106-107.

<sup>15</sup> Fs. 108.

<sup>16</sup> Fs. 109.

<sup>17</sup> Fs. 110.

<sup>18</sup> Fs. 115.

<sup>19</sup> Fs. 116.

<sup>20</sup> Fs. 120-126 vuelta.

<sup>21</sup> Fs. 127-137.

<sup>22</sup> Fs. 138.

acogidos, este Tribunal procederá a precisar y analizar su contenido, en contraste con la resolución materia del presente recurso.

34. Siendo así, en el informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas de 27 de junio de 2023, se observa que los servidores efectúan una revisión de los documentos habilitantes, y sobre estos, determinan las siguientes observaciones: "*[n]o registra la firma del secretario del Partido político*", "*[n]o se registra la firma de aceptación del Tercer candidato suplente*" y "*[n]o registra la firma del Secretario de la organización política Certificando el Plan de Trabajo*".
35. En cuanto, a los requisitos generales de inscripción, se expresa que no cumple con la validación del porcentaje de listas encabezadas por mujeres, y en lo que respecta a los requisitos específicos, los servidores electores afirman que en el caso de la tercera candidata suplente "*[n]o consta la firma de aceptación en el formulario de Inscripción*".
36. De igual manera, los servidores electorales analizan la objeción presentada respecto al tercer candidato principal de la lista de asambleístas provinciales de ID contemplada en el artículo 113 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 96 numeral 3; y artículo 5 literal c) de la LOEOP y su contestación.
37. En el acápite 7 realizan un análisis sobre el proceso electoral interno, en el cual se refieren a dos informes, el primero de 05 de junio de 2023 y el segundo de fecha 17 de junio de 2023. Sobre el Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023<sup>23</sup> manifiestan que la organización política efectuó las elecciones internas el 03 de junio de 2023 y que dicho proceso fue realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 345 del Código de la Democracia, Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de la Organizaciones Políticas, Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas-2023; y, el Estatuto del Partido Izquierda Democrática Lista 12.
38. Mientras que, en el mismo documento se refieren al informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 elaborado por los supervisores electorales del CNE<sup>24</sup>, en el cual, se indica que las elecciones internas se efectuaron el 10 de junio de 2023, y se dispone que requiera a la organización política, la resolución "*en la cual conste la calificación y Resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de la Organización Política. Esta solicitud fue remitida por Secretaría General mediante memorando No. CNE-SG-2023-2893-OF, de 13 de junio*

<sup>23</sup> Elaborado por: Ingeniera Evelin Yar y abogado Alexander Villarreal, aprobado por el doctor Roberth Flores, en calidad de Especialista Electoral de Participación Política.

<sup>24</sup> Elaborado por: Abg. Cristina Herrera Alvear e ingeniero William Narváez Lucero, aprobado por el abogado Enrique Vaca Batallas.

del 2023.”, esto, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 letra d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.

- 39.** Es decir, efectivamente los informes técnico-jurídicos resultan contradictorios, puesto que el primero indica que la organización política ha cumplido con las normas legales, reglamentarias y estatutarias, mientras que, en el informe de supervisión determinan el incumplimiento de la norma estatutaria que regula el proceso de selección y designación al interior de la organización política.
- 40.** Ante esta disyuntiva, en el informe técnico No. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023 se indica que la organización política presentó un escrito para que se realice la supervisión electoral mediante oficio Nro. 113-ID-PN-EMCHV-2023 de 04 de junio de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral suscrito por el presidente del Partido Político Izquierda Democrática, y que en ese documento, se señala que el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática, en sesión extraordinaria de 01 de junio de 2023, resolvió el tratamiento de varios puntos del orden del día, entre ellos, **i)** autorizar al Presidente Nacional (e) del Partido Izquierda Democrática, la dirección nacional del proceso electoral y la acción electoral del partido; y **ii)** autorizar a las y los presidentes provinciales y de la circunscripciones especiales del exterior del Partido Izquierda Democrática, resolver respecto a la alianzas a desarrollarse a nivel de su territorio para el proceso de elecciones anticipadas presidenciales y legislativas 2023.
- 41.** Bajo el análisis descrito en los párrafos precedentes, los servidores electorales concluyeron que el partido político ID Lista 12, cumplió con lo dispuesto en el artículo 94 inciso segundo, artículo 105 numeral 1 del Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 literal p) y 13 literal a) del Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, y resolución emitida por el máximo organismo de ID, esto es el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática en sesión extraordinaria de 01 de junio de 2023.
- 42.** Ahora bien, este informe no fue acogido por los miembros de la Junta Provincial Electoral del Carchi, quienes mediante Resolución No. PLE-JPEC-SP-EA-No.001, consideraron que la organización política no justificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 letra d) del Estatuto del Partido Izquierda Democrática.
- 43.** Para ello, analizaron el hecho de la falta de respuesta de la organización política al memorando No. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 de junio de 2023, con el cual el abogado Enrique Vaca, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, requirió al presidente del Consejo Ejecutivo Nacional, al presidente nacional del partido Izquierda Democrática y al secretario ejecutivo de esa organización política, se remitan

la resolución del Consejo Ejecutivo Nacional en la que conste el conocimiento, calificación y decisión sobre la nómina de precandidatos elegidos por los afiliados en cada provincia.

- 44.** A criterio del recurrente, el informe elaborado en el organismo desconcentrado electoral es obligatorio y vinculante. Ante la afirmación realizada, es necesario precisar que los informes técnicos-jurídicos no son vinculantes para el órgano decisorio, esto por cuanto, son actos previos para la emisión de las resoluciones y por tal no tienen el carácter de vinculantes. Esto, no obstante, que sean parte de la fundamentación cuando han sido aceptados y que, de igual forma, en caso de apartarse se fundamente debidamente tal la decisión.
- 45.** En el caso en concreto, se verifica que la Junta Provincial Electoral del Carchi, avocó conocimiento del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, dentro del cual se manifiesta que a la organización política se solicitó que presente la documentación con la cual se pueda determinar el cumplimiento del artículo 30 letra d) del Estatuto<sup>25</sup>.
- 46.** Es decir, el requerimiento efectuado por el Consejo Nacional Electoral, se encuentra justificado en lo dispuesto en el propio marco normativo al interior de la organización política Izquierda Democrática, y por tal, es un requisito necesario para validar el proceso democrático interno.
- 47.** En el Informe No. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, se transcriben por fuera de los puntos resolutivos adoptados por el Consejo Ejecutivo Nacional de la organización política, el contenido del Oficio No. 113-ID-PN-EMCHV-2023, de fecha 04 de junio de 2023, en el cual, se indica que los presidentes provinciales pueden realizar los procesos de democracia interna (primarias) e inscripción de candidaturas en cada una de las respectivas jurisdicciones dentro del proceso electoral de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, situación que como se indicó, no se encuentra contemplada en la resolución adoptada por el CEN.
- 48.** Este Tribunal en un caso análogo<sup>26</sup>, en relación a la autorización del Consejo Ejecutivo Nacional de ID, determinó que conforme al propio estatuto de la organización política, ésta se constituye en un requisito obligatorio e inexcusable, sin que exista la posibilidad de delegar ni a los presidentes provinciales, ni a otro órgano integrante de la estructura, gobierno y administración del partido.

<sup>25</sup> Este requerimiento fue efectuado mediante Oficio No. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023, dirigido al presidente del Consejo Ejecutivo Nacional, presidente nacional de ID y al secretario ejecutivo del mismo organismo firmado por el secretario general del CNE.

<sup>26</sup> Causa No. 191-2023-TCE

49. Por lo mismo, la negativa de inscripción de las candidaturas es imputable a la organización política, la cual mantuvo silencio y no justificó el cumplimiento de su propio instrumento normativo.
50. Consecuentemente la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral se fundamentó en normas previas, clara y públicas, como lo son las disposiciones que rigen al interior de la organización política y que se presumen conocidas por todos sus afiliados, sin excepción, tal como lo indica el artículo 321 del Código de la Democracia. En tal virtud, ésta no es arbitraria porque acoge tanto la normativa aplicable para el proceso el proceso electoral interno que rige para todas las organizaciones políticas en igualdad de condiciones, así como las específicas que le corresponde al partido político ID, para cumplir con las elecciones internas de los pre candidatos que intervendrán en el proceso electoral.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática del Carchi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

2.1. Al recurrente, señor Andrés Gabriel Ponce López y su patrocinador en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: [dieguitoque1973@hotmail.es](mailto:dieguitoque1973@hotmail.es); [andres.ponce31@hotmail.com](mailto:andres.ponce31@hotmail.com); y, [dagonzalezperez@gmail.com](mailto:dagonzalezperez@gmail.com); así como en la casilla contenciosa electoral Nro. 141.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Carchi, a través de su presidente y secretario, en las direcciones electrónicas: [marcoosejo@cne.gob.ec](mailto:marcoosejo@cne.gob.ec) y [diegofuertes@cne.gob.ec](mailto:diegofuertes@cne.gob.ec).

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**TERCERO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ  
BENITEZ  
Firmado digitalmente  
por FERNANDO  
GONZALO MUÑOZ  
BENITEZ  
Fecha: 2023.07.14  
18:15:57 -05'00'



Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO  
Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.07.14  
17:53:22 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado, Mgtr. Phd (c)  
**JUEZ**  
**(VOTO SALVADO)**

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA  
Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Número de reconocimiento:  
IDN: c-EC-1-BMTO  
serialNumber=0000001941,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.07.14 18:11:16  
-05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ  
DAVILA  
Firmado digitalmente  
por RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.14  
19:02:38 -05'00'

Abg. Richard González Dávila  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 14 de julio de 2023.



Firmado digitalmente por  
DAVID ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO

Mgtr. David Ernesto Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa Nro. 195-2023-TCE

Quito D.M., 14 de julio de 2023, a las 15h50.

**FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ Y ÁNGEL TORRES MALDONADO,  
JUECES PRINCIPALES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL,  
EXPIDEN EL SIGUIENTE:**

**VOTO SALVADO**

**CAUSA Nro. 195-2023-TCE**

**Tema:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el director provincial electoral del Carchi del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la provincia de Carchi.

Los suscritos jueces consideramos que la Junta Provincial Electoral de Carchi ha actuado con falta de prolijidad y cuidado en el desarrollo del procedimiento administrativo llevado a cabo, y que, además, ha vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y motivación y del derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia, se acepta el recurso interpuesto.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 30 de junio de 2023, a las 16h23, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal desde la dirección electrónica [diegofuertes@cne.gob.ec](mailto:diegofuertes@cne.gob.ec), un correo con el asunto: "RSCE-CARCHI-ID", el mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, el cual una vez verificado en el Sistema FirmaEC, se encuentra validada conforme a la razón sentada por el secretario general de este Tribunal. Del contenido del oficio, se observa que, adjunta el Oficio S/N de 29 de junio de 2023, suscrito por el señor Andrés Gabriel Ponce López, conjuntamente con su abogado patrocinador Daniel Alexander González Pérez, en calidad de peticionarios del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de asambleístas provinciales de la provincia de Carchi (Fs. 1-2).

2. El 30 de junio de 2023, a las 17h08, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. OF-JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Diego Clelio Fuertes Córdova, secretario de la JPE-CARCHI, firma no susceptible de validación; y, en calidad de anexos ciento treinta y siete (137) fojas (Fs. 3-143).
3. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 195-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 30 de junio de 2023 a las 19h42; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de juez sustanciador (F. 143 vta.).
4. Mediante auto de 04 de julio de 2023 a las 15h30, este juzgador dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso; así como, a la Junta Provincia Electoral de Carchi, remita una certificación en la que conste la fecha de notificación al señor Andrés Gabriel Ponce López, con la resolución impugnada (Fs. 144-145 vta.).
5. El 05 de julio de 2023 a las 19h10, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. JPEC-CNE-EA-015-2023 de 04 de julio de 2023, suscrito por el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral de Carchi; y, en calidad de anexos tres (03) fojas, cumpliendo con lo ordenado por este juzgador en auto de 04 de julio de 2023 (Fs. 149-152).
6. El 06 de julio de 2023 a las 14h29, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en tres (03) fojas, suscrito por el señor Andrés Gabriel Ponce López, y el abogado Daniel Alexander González Pérez; y, en calidad de anexos treinta y dos (32) fojas, cumpliendo con lo ordenado por este juzgador en auto de 04 de julio de 2023 (Fs. 154-188).
7. Mediante auto de 07 de julio de 2023 a las 09h00, el juez sustanciador de la causa, admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, propuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, en calidad de presidente provincial del Partido Izquierda

Democrática, listas 12, contra la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-NO.001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi (Fs. 190- 191).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1 Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, conforme prevé el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, numerales 1 y 2 del artículo 70, inciso tercero del artículo 72, numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD).

### 2.2 Legitimación activa

9. El señor Andrés Gabriel Ponce López, comparece a interponer el presente recurso como presidente provincial del Partido Izquierda Democrática, lista 12, del Carchi calidad que se encuentra acreditada mediante copia notarizada de la Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-003-15-06-2022 de 15 de junio de 2022, firmada electrónicamente por el director de la Delegación Provincial Electoral del Carchi (Fs. 155-158 y vta.). En consecuencia, en aplicación del artículo 244 de la LOEOPCD; numeral 1 del artículo 13; y, artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa en la presente causa.

### 2.3 Oportunidad

10. Mediante Oficio Nro. JPEC-CNE-EA-15-2023 de 04 de julio de 2023, el abogado Diego Fuertes Córdova, secretario de la Junta Provincial Electoral del Carchi, certifica que la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 fue notificada a la organización política Izquierda Democrática, lista 12, a los correos electrónicos asignados para el efecto y al casillero electoral Nro. 24, el 27 de junio de 2023 (Fs. 151-152). En tanto que, el 29 de junio de 2023, el recurrente presentó en la Junta Provincial Electoral de Carchi el recurso subjetivo contencioso electoral, el cual

ingresó a la Secretaría General de este Tribunal el 30 de junio de 2023, por lo que, el recurso se encuentra dentro del tiempo establecido en el penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD.

## 2.4. Validez procesal

**11.** Una vez verificado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, y que no contiene vicios que puedan producir su nulidad, se declara su validez y se procede al análisis de fondo pertinente.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto y su aclaración<sup>1</sup>

**12.** El recurrente señala que interpone su recurso contra la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001, mediante la cual la Junta Provincial Electoral del Carchi resolvió negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, por incumplimiento del proceso de democracia interna, por lo que interpone su recurso al amparo del numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD.

**13.** Argumenta que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, el cual a su vez refiere al Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023 indican que, sí se cumplió con el proceso de democracia interna, hecho que los propios servidores electorales lo certifican. Considera que, la resolución impugnada, vulnera el derecho de participación, de ser elegidos en este proceso electoral, al negar la calificación de una candidatura que ha cumplido con el requisito constitucional y legal.

**14.** Indica que, la Junta Provincial Electoral del Carchi afectó su derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en el cumplimiento de normas, pues no recoge lo establecido en el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y

---

<sup>1</sup> Fs. 60-73/

Calificación de Candidaturas de Elección Popular<sup>2</sup>, porque considera que, el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, es vinculante para formar la voluntad de la administración pública y debe ser parte de la motivación del acto administrativo impugnado; además, que dicho informe indica los requisitos que debía subsanar.

**15.** Alega, además, una vulneración al derecho a recibir una decisión motivada, al incurrir en el vicio motivacional de incongruencia, pues considera que es una decisión arbitraria el no acoger el Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, porque a su criterio no es vinculante, lo que demuestra incoherencia. Que el no aplicar el artículo 12 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, se evidencia una incongruencia frente al Derecho.

**16.** Solicita que, este Tribunal, disponga a la Junta Provincial Electoral del Carchi, proceda a calificar las candidaturas a asambleístas provinciales, una vez superadas las recomendaciones del Informe Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023.

### **3.2 Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No.001 adoptada el 27 de junio de 2023**

**17.** La Junta Provincial Electoral del Carchi, por unanimidad de sus miembros, resolvió no acoger el informe jurídico realizado por la Unidad Provincial de Participación Política y la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Carchi, por considerar que no es vinculante ni concluyente.

**18.** Señalan que, avocaron conocimiento del Informe Nro. 047-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con la abogada Cristina Herrera Alvear y el ingeniero William Narváez Lucero, supervisores delegados, en cuyas conclusiones y recomendaciones indican que, el 10 de junio de 2023 el Partido Izquierda Democrática, lista 12, efectuó las elecciones internas para elegir candidatos a las dignidades de: asambleístas nacionales, asambleístas provinciales y asambleístas por las circunscripciones especiales en el exterior.

<sup>2</sup> La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o Direcciones de Participación Política o Unidades de Organizaciones Políticas en las Delegaciones Provinciales Electorales, en conjunto con el área de Asesoría Jurídica, elaborarán el Informe técnico - jurídico de revisión de requisitos de las candidaturas, e incluirá el checklist (reporte técnico) de cumplimiento o no de requisitos, registrado en el sistema informático, que servirá de base para la resolución de calificación o no de las candidatura

**19.** Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1994-M de 13 de junio de 2023, solicitaron que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral requiera a la organización política la resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática. Requerimiento que fue efectuado con Memorando Nro. CNE-SG-2023-283-OF de 13 de junio de 2023.

**20.** Una vez constatado que la organización política no remitió la resolución con la cual el Consejo Ejecutivo Nacional aprueba el listado de precandidatos, se concluye un incumplimiento de su Estatuto; y, en consecuencia, que no culminó el proceso de democracia interna incumpliendo lo determinado en el numeral 1 del artículo 105 de la LOEOPCD. Ergo, resuelven negar la lista de candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales del Partido Izquierda Democrática, lista 12, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

### **3.3. Análisis jurídico**

**21.** Una vez que se cuenta con los hechos claros sobre el origen de la controversia y que forma parte del presente recurso subjetivo contencioso electoral, es pertinente que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analice de acuerdo a los cargos presentados por el señor Andrés Gabriel Ponce López, presidente provincial del Partido Izquierda Democrática de Carchi, los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿Se cumplió con el proceso de democracia interna por parte del Partido Político Izquierda Democrática para elegir a los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales?**
  - b. La Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi, cumple con el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y motivación, y el derecho a la seguridad jurídica, previstos en el numeral 1 y literal l) del numeral 7 del artículo 76 y 82 de la Constitución de la República?**
- 22.** Para la comprensión del problema jurídico que se desarrollará en este primer apartado, es necesario identificar los hechos en concreto que permitan dilucidar la controversia suscitada, a saber:

- I. Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023<sup>3</sup> de 05 de junio de 2023, aprobado por el especialista electoral de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Carchi, en el cual consta:

El Partido Izquierda Democrática Lista 12, de acuerdo al calendario electoral establecido para el efecto, realizó el día sábado 03 de junio del 2023, las elecciones internas para elegir a los precandidatos a las dignidades de Asambleístas Provinciales, proceso electoral realizado de conformidad con el artículo 345 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; Reglamento para Apoyo, Asistencia Técnica y Supervisión a los Procesos Electorales Internos de las Organizaciones Políticas; Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas; Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, el **Estatuto del Partido Izquierda Democrática Lista 12**.

- II. Informe No. 016-UTPPP-CNE-2023 de 27 de junio de 2023, en el que se recomienda:

(...)

**9.3 CONCEDER** el plazo de 48 horas al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para que el **PARTIDO POLÍTICO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12**, proceda a subsanar las observaciones e incumplimientos determinados en los artículos 96 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el Art. 2 literal d) y el Art. 7 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

- III. Notificación Nro. 016 de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral de Carchi, en la cual consta:

El partido político Izquierda Democrática ha hecho caso omiso del oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF, de fecha Quito, 13 de junio del 2023 dirigido al presidente del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, al presidente nacional de ID y al secretario ejecutivo de ID, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral; que en su parte pertinente transcribimos:

---

<sup>3</sup> Fojas 25-28

(...), me permito comunicar que los listados con las pre candidaturas que fueron elegidas en el Proceso de Democracia Interna del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 llevado a cabo el día 10 de junio de 2023, para las elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 NO CUENTAN con la resolución en la cual consta la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional; este requisito de acuerdo con el literal d) del artículo 30 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática es indispensable previo a la aceptación de candidaturas.

(...)

La Organización Política Partido Izquierda Democrática, lista 12, no presentó la resolución con la cual el Consejo Ejecutivo Nacional del Partido en mención, debió aprobar el listado de precandidatos; consecuentemente, la referida organización política no cumplió con lo dispuesto en el artículo 30 literal d) de su Estatuto Orgánico.

**23.** Dicho esto, corresponde en este punto, considerar que el artículo 96 numeral 10 de la LOEOPCD, prevé:

Art. 96.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

10. Quienes al inscribir su candidatura no presenten la declaración juramentada establecida en esta Ley que incluirá el lugar y tiempo de residencia en determinada jurisdicción territorial así como la declaración de no encontrarse incursos en ninguna de las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Ley.

**24.** Así mismo, de lo que denota el Informe Nro. 016-UTPPP-CNE-2023 es que, *a priori*, el Partido Izquierda Democrática no habría cumplido con la firma del secretario de la organización política, del responsable del manejo económico y del contador público en el formulario de inscripción de candidaturas; y que, el señor Ramiro Vladimir Narváez Garzón, quien encabeza la lista, no cumple con la validación de porcentaje de listas encabezadas por mujeres.

**25.** De la información verificada en el expediente electoral, se constata que existen distintos informes y cada uno con una recomendación diferente para el caso de la inscripción y calificación de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Carchi, siendo el Informe Nro. 016-UTPPP-CNE-2023, el último acto administrativo que consta, previo a la emisión de la Resolución hoy recurrida.

26. Ahora bien, del análisis realizado por los servidores electorales en el proceso de revisión de requisitos, consta en el mencionado informe que, “*las candidaturas provienen de elecciones primarias internas*”, de acuerdo al Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023. Por lo que, llama la atención a este Tribunal que, el oficio Nro. CNE-SG-2023-2893-OF de 13 de junio de 2023, que se hace referencia en la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 no haya sido enviado por parte de la Junta Provincial Electoral de Carchi, y que, pese a ser anterior a la emisión del Informe Nro. 002-UTPPPC-CNE-2023, tampoco haya sido parte del análisis realizado por los servidores electorales encargados de su elaboración, más aún, cuando se dice de manera clara y precisa que el Partido Político Izquierda Democrática llevó a cabo sus elecciones primarias el 03 y 10 de junio de 2023, que contó con supervisores delegados del CNE y con el visto bueno del director nacional de Organizaciones Políticas.

27. Por lo expuesto, los suscritos jueces electorales, no podemos pasar por alto la falta de prolijidad y de cuidado con el que ha enviado el expediente electoral del procedimiento administrativo llevado a cabo por parte de la Junta Provincial Electoral de Carchi, en especial de su secretario, quien a su vez, señala en el Of.JPEC-CNE-EA-012-2023 de 30 de junio de 2023: “*(...) me permite remitir el expediente íntegro de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, debidamente certificado y constante en un total de ciento treinta y siete (137) fojas (...)*”.

28. En atención a las consideraciones y hechos señalados, para la resolución del caso concreto, los suscritos observamos que, la organización política sí habría cumplido con su proceso de elecciones primarias de conformidad al artículo 345 de la LOEOPCD; y, en consecuencia, la responsabilidad de su falta de registro se la debe otorgar al órgano administrativo electoral.

29. Frente a la controversia surgida por el incumplimiento de una disposición estatutaria del partido Izquierda Democrática, es necesario considerar que, conforme prevé el tercer inciso del artículo 100 de la LOEOPCD “*La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales,... se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue; y, en el caso de candidatos de los movimientos políticos, será el representante legal del mismo o*

*un apoderado designado para el efecto.*" En el presente caso, quien presenta las candidaturas es el presidente provincial de la organización política, en consecuencia, goza de facultad legal para el efecto.

**30.** Si bien, conforme al artículo 110 de la LOEOPCD, los partidos políticos se rigen por sus principios y estatutos, mientras el artículo 321, *ibidem*, dispone que "*El Estatuto es el máximo instrumento normativo del partido político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para todos los afiliados y las afiliadas, sin excepción*" se deben interpretar y aplicar en sentido integral del derecho, relacionando con otras disposiciones del ordenamiento jurídico. Así, la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo inciso del numeral tercero del artículo 11, dispone que "*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley*".

**31.** La definición de Estado constitucional de derechos y justicia, previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, implica asumir la prevalencia de los valores, principios y reglas constitucionales. Además, y conforme prescribe el numeral 3 del artículo 11 antes citado "*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*" Lo cual guarda armonía cuando el artículo 426 de la misma Constitución prevé "*La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica*".

**32.** Con el propósito de garantizar la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución, el artículo 84, *ibidem*, incorpora la garantía normativa en el sentido de que "*La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes,*

*otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución”.*

33. Las disposiciones constitucionales invocadas tienen el ineludible propósito de asegurar la efectiva realización de los derechos fundamentales, dentro de los cuales se encuentran los derechos políticos como el de ser elegidos en elecciones libres y universales.

34. Dentro de este marco resulta indispensable considerar que el positivismo formalista propio del Estado legalista, busca ser superado en la Constitución de 2008, dado que las normas jurídicas solo pueden ser consideradas válidas si han sido producidas conforme al procedimiento establecido por el mismo orden jurídico y, además, si son coherentes con los principios y derechos reconocidos en la norma constitucional rígida, consecuentemente la eficacia normativa está dada por su validez formal y material. Este criterio es coincidente con el artículo 426 de la Constitución respecto de su eficacia jurídica.

35. Con la argumentación jurídica precedente se concluye que, si en el presente caso se han efectuado elecciones primarias con veeduría previamente autorizada por el CNE conforme se encuentra acreditado con los informes correspondientes y quien presenta las candidaturas para asambleístas en la provincia del Carchi es el representante legalmente inscrito ante el organismo electoral desconcentrado, corresponde verificar el cumplimiento de requisitos para su calificación e inscripción previstos en la Constitución y la ley, puesto que la previsión estatutaria carece de eficacia jurídica, puesto que, es deber primordial del Tribunal Contencioso Electoral garantizar la efectiva vigencia y aplicación del derecho a la participación previsto en el artículo 61.1 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollado en la LOEOPCD.

36. Si bien el derecho de participación no es absoluto, el Estado ecuatoriano puede regular su ejercicio dentro de los límites previstos en el Art.23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la determinación de requisitos y condiciones para su ejercicio tiene reserva constitucional y legal conforme al explícito mandato del numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador. Así el Consejo Nacional Electoral al ejercer la facultad reglamentaria puede desarrollar los preceptos legales para su aplicación, dentro de los límites previstos en la ley.

37. Por si quedaran dudas respecto a la pertinencia de la explicación de la aplicación de los principios y derechos invocados en párrafos precedentes, la disposición prevista en el artículo 9 de la ley electoral ordena a la Función Electoral que: “*En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones*”.

38. Para continuar con el análisis del caso, el segundo problema jurídico hace referencia a la posible falta de motivación y de seguridad jurídica en la emisión de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001, para lo cual, se procederá a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

39. Sobre la presunta vulneración de la seguridad jurídica, este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En otras palabras, lo que se busca es que, en este caso la organización política haya contado con un ordenamiento jurídico previsible y claro que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, a fin de brindarle certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares determinados previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>4</sup>.

40. Dicho esto, se ha verificado que, en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte del órgano administrativo electoral, que afecta derechos fundamentales de los precandidatos del Partido Político Izquierda Democrática en la provincia del Carchi, en especial, de su derecho de participación, al negar la inscripción de sus precandidatos a la dignidad de asambleístas de la provincia de Carchi, puesto que, no existe certeza de la documentación faltante que alega la Junta Provincial Electoral de Carchi, dado que, como se ha mencionado en líneas anteriores, en un primer momento, alega falta de elecciones primarias, y posteriormente, aducen que el señor Narváez Garzón, quien encabeza la lista de precandidatos no cumple con la validación de porcentaje de listas encabezadas por mujeres, situación que, a su vez, confunde al administrado, tomando en consideración

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 989-11-EP/19.

que, la documentación a la que se hace referencia en la resolución hoy recurrida no consta en el expediente electoral, pero que, sin embargo ha sido valorada y considerada para su resolución; sin que, a su vez, se haya hecho lo mismo con la documentación que sí consta de autos.

**41.** Sobre la presunta vulneración de la garantía de cumplimiento de normas, los suscritos jueces, una vez analizados los informes técnicos jurídicos que forman parte del expediente, encuentra que los mismos son actos de mero trámite, realizados previo a la emisión de la resolución recurrida, pero que no generan propiamente efectos directos o vinculantes, como sí pasa con la resolución como tal; en tal sentido, aquellos no vulneran derechos por sí mismos, por lo que no procede su análisis.

**42.** Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el recurrente alega que la resolución recurrida se encuentra en los vicios de incoherencia e incongruencia. Para el primer vicio, dice que es arbitraria puesto que no acoge el Informe Técnico Jurídico Nro. 016-UTPPPC-CNE-2023, en el que consta que la organización política cumplió con las elecciones primarias; no obstante, la Junta Provincial Electoral de Carchi resuelve negar la inscripción de sus precandidatos; y, en cuanto al segundo vicio, señala que existe una incongruencia frente al derecho por cuando no aborda, por parte de la Junta, por qué no aplica el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas, que es de obligatorio cumplimiento para dicho órgano colegiado.

**43.** La Corte Constitucional en su sentencia Nro. 1158-17-EP/21 ha establecido que, en cuanto a la incoherencia debe existir contradicción entre las premisas y conclusión (lógica) y la conclusión o decisión (decisional). Es decir, la argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero en realidad esta es solo aparente. Dentro del caso concreto, hay que analizar si la resolución recurrida cumple con los parámetros mínimos desarrollados en el artículo 76.7.1 de la Constitución, que exige la explicación de la pertinencia de su aplicación de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho.

**44.** De la revisión de la resolución recurrida, se constata que no es clara, dado que enuncia artículos de la Constitución, de la LOEOPCD, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, y Reglamento para

las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas, sin que conste análisis o desarrollo explicativo respecto a la pertinencia de su aplicación con la situación fáctica tratada. Por otro lado, este Tribunal insiste en que, el único argumento que presenta la Junta Provincial Electoral de Carchi para emitir su resolución es que la organización política no ha presentado la resolución en la cual conste la calificación y resolución emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional referente a las elecciones primarias llevadas a cabo el día 10 de junio de 2023, por lo que, se determina que sí existe incoherencia decisional en la resolución hoy recurrida.

**45.** Ahora bien, en cuanto a la incongruencia, en la referida sentencia emitida por la Corte Constitucional se ha establecido que, la misma puede, de igual manera, lucir suficiente, pero que, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos. Frente a esto, este Tribunal, ha manifestado su preocupación por el desarrollo del procedimiento administrativo aplicado a la dignidad de asambleístas provinciales de Carchi del Partido Político Izquierda Democrática, puesto que, no se ha emitido una decisión coherente y lógica respecto a la pretensión del director provincial de la organización política, sino todo lo contrario, existen confusiones y omisiones por parte del órgano desconcentrado electoral al emitir sus informes técnicos y resolución, la cual es objeto de la controversia planteada en este recurso.

**46.** De las consideraciones manifestadas en la presente sentencia, es imperativo señalar que el Tribunal Contencioso Electoral tiene el deber de interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que más favorezca la realización de los derechos políticos; en el presente caso, de los precandidatos a asambleístas provinciales del Carchi por el Partido Izquierda Democrática, toda vez que la no acreditación de la resolución del órgano directivo nacional no invalida las elecciones primarias efectivamente realizadas ni elimina la facultad legal ejercida por parte del presidente y representante legal de dicha organización política, dentro de la señalada provincia.

**47.** Al haberse vulnerado derechos, conforme se explica en esta sentencia, este Tribunal, en aplicación a los numerales 3, 5 y 9 del artículo 11 de la Constitución de la República, dispone a la Junta Provincial Electoral de Carchi que, en forma

inmediata continúe el trámite para la calificación e inscripción de las candidaturas para asambleístas provinciales del partido político Izquierda Democrática.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, los suscritos jueces del Tribunal Contencioso Electoral resolvemos:

**PRIMERO.-** Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Andrés Gabriel Ponce López, director provincial del Partido Izquierda Democrática del Carchi, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEC-SP-EA-No. 001 emitida por la Junta Provincial Electoral del Carchi el 27 de junio de 2023.

**SEGUNDO.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral del Carchi que, en forma inmediata continúe el procedimiento para la calificación e inscripción de las candidaturas a asambleístas provinciales del partido político Izquierda Democrática.

**TERCERO.-** En el plazo de tres días posteriores a la conclusión del trámite correspondiente, la Junta Provincial Electoral del Carchi informará al Tribunal Contencioso Electoral sobre el cumplimiento de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese el contenido del presente voto salvado conjuntamente con el voto de mayoría:

**4.1.** Al recurrente, señor Andrés Gabriel Ponce López en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto: [dieguitogue1973@hotmail.es](mailto:dieguitogue1973@hotmail.es); [andres\\_ponce31@hotmail.com](mailto:andres_ponce31@hotmail.com); y, [dagonzalezperez@gmail.com](mailto:dagonzalezperez@gmail.com). Y en la casilla contenciosa electoral Nro. 141.

**4.2.** A la Junta Provincial Electoral de Carchi, a través de su presidente y secretario, en la dirección electrónica [diegofuertes@cne.gob.ec](mailto:diegofuertes@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**SEXTO.-** Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ  
BENITEZ

Firmado digitalmente  
por FERNANDO  
GONZALO MUÑOZ  
BENITEZ  
Fecha: 2023.07.14  
17:57:38 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.07.14  
17:36:33 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**  
**VOTO SALVADO**

**Certifico.-** Quito, D.M., 14 de julio de 2023.



DAVID ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO

Msc. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**

**CAUSA Nro. 195-2023-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las veintiocho (28 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 14 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 195-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**SENTENCIA**

**TEMA:** Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la negativa de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de aceptar la inscripción de las candidaturas de asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático, por no haber presentado de forma física los formularios o documentos correspondientes hasta el 16 de junio de 2023.

El Tribunal niega el recurso, en tanto corrobora la presentación extemporánea del formulario de inscripción de candidaturas y, por tanto, la imposibilidad de que la autoridad competente valide los requisitos y verifique las inhabilidades de los precandidatos.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 22 de julio de 2023, las 17H40- **VISTOS.**-

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de junio de 2023, ingresó por la Secretaría General de este Tribunal un escrito del ingeniero Alexis Sandino Ortega Bone<sup>1</sup>, precandidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de Esmeraldas auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, el cual, en su parte pertinente señala:

*"(...) Solicito Recurso Ordinario de Apelación a:*

- Oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc., Secretario General del Consejo Nacional Electoral.*
- Memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0013-M, de fecha 24 de junio de 2023, suscrito por el Lic. Gary Antonio Sevillano Ardila, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral*
- Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023 del Pleno del Consejo Nacional Electoral del sábado 17 de junio de 2023 (...)"*

2. Mediante auto de 01 de julio de 2023<sup>2</sup>, se dispuso al recurrente que, en el plazo de dos (2) días, cumpla con lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; además, se dispuso al Consejo Nacional Electoral en el mismo plazo, remita a

<sup>1</sup> Expediente fs. 53-57.

<sup>2</sup> Expediente fs. 62-63.

este Tribunal, el expediente íntegro referente a la Resolución N° PLE-CNE-9-17-6-2023, en original o copias debidamente certificadas.

3. El 03 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CDE-DP-2023-00138-O suscrito del ingeniero Alexis Sandino Ortega Bone<sup>3</sup>, y anexos con el cual afirma dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 01 de julio de 2023.
4. El 03 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3303-OF<sup>4</sup>, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y anexos con el cual remiten lo dispuesto en auto de 01 de julio de 2023.
5. Con auto de 07 de julio de 2023<sup>5</sup>, se dispuso al Consejo Nacional Electoral, a través del organismo que corresponda remitir a este Tribunal: a) Acta completa de la sesión ordinaria Nro. 003-JPEE-CNE-2023 de 20 de julio de 2023; y, b) Certificación de la fecha, en que se notificó al Movimiento Centro Democrático, lista 1, con lo resuelto en la sesión ordinaria Nro. 003-JPEE-CNE-2023 de 20 de junio de 2023.
6. El 08 de julio de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3468-OF<sup>6</sup>, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y anexos<sup>7</sup>, con los cuales remiten a este Tribunal la información solicitada mediante auto de 07 de julio de 2023.
7. El 09 de julio de 2023, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-JPEE-2023-00<sup>8</sup>1, suscrita por el licenciado Gary Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral y anexos, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 07 de julio de 2023.
8. Mediante auto de 12 de julio de 2023<sup>9</sup>, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso remitir el expediente íntegro en digital para conocimiento y estudio por parte de los jueces que integrarán el Pleno.

<sup>3</sup> Expediente fs. 71-72 vta.

<sup>4</sup> Expediente fs. 376.

<sup>5</sup> Expediente fs. 378-379.

<sup>6</sup> Expediente fs. 388.

<sup>7</sup> Expediente fs. 397.

<sup>8</sup> Expediente fs. 398.

<sup>9</sup> Expediente fs. 399-401 vta.

## SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

### Jurisdicción y competencia

9. El tercer inciso del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, cuando se trata de la presentación de un recurso subjetivo contencioso electoral, a excepción de los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.
10. El recurrente interpuso su recurso fundamentado en el artículo 269 numeral 2 del Código de la Democracia, por lo que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso en cuestión.

### Legitimación

11. El artículo 244 del Código de la Democracia determina que se considerarán sujetos políticos, entre otros, los candidatos y las personas en goce de derechos políticos y de participación, cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.
12. El recurrente, señor Alexis Sandino Ortega Bone, en su escrito afirma comparecer por sus propios derechos, así como también en calidad de precandidato a la dignidad de asambleísta provincial de la jurisdicción de Esmeralda auspiciado por el Movimiento Centro Democrático; calidades que acredita con el formulario de inscripción de candidatura que consta a fojas 17 y cédula de ciudadanía y certificado de votación, a fojas 68, por lo que cuenta con legitimidad para proponer el recurso.

### Oportunidad

13. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia determina que, los recursos subjetivos contencioso electorales deberán ser presentados por quien cuente con legitimidad dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.
14. El acto recurrido es el oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de 28 de junio de 2023, notificado el mismo día a la organización política. El documento a través del cual se les notifica con el acta de la sesión ordinaria Nro. 003-JPEE-CNE-2023 de la

Junta Provincial Electoral de Esmeraldas. Así, siendo que, el recurrente presentó su recurso subjetivo contencioso electoral en la Secretaría General de este Tribunal el día 30 de junio de 2023, se confirma que, el recurso ha sido presentado dentro del tiempo legal establecido.

## CONTENIDO DEL RECURSO Y SU ACLARACIÓN

15. El recurrente inicia su escrito, indicando que, comparece como precandidato a la calidad de asambleísta provincial de Esmeraldas, auspiciado por el Movimiento Centro Democrático, así como también por sus propios y personales derechos, y presenta su recurso subjetivo contencioso electoral en contra de:
  - a. Oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
  - b. Memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0013-M, de 24 de junio de 2023 firmado por el licenciado Gary Sevillano, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas del CNE.
  - c. Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de 17 de junio de 2023.
16. Respecto de los hechos, presenta como principal antecedente el oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual, remite copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2177-M, de 28 de junio de 2023, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, y en su parte pertinente consta: *"(...)Por lo que en sesión ordinaria 003-JPEE-CNE-2023 del día Martes 20 de Junio del 2023 se resolvió sobre la candidatura y calificación del Movimiento Centro Democrático Lista 1 y por unanimidad se aprobó negar la inscripción ya que no cumplía con lo establecido en Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023 en el numeral que indica sobre presentar la documentación hasta el 16/06/2023".*
17. El recurrente expone que, el día martes 13 de junio de 2023, el Movimiento Centro Democrático de Esmeraldas, procede a subir la información al sistema de inscripción del CNE, llegando únicamente al formulario de inscripción de candidaturas para asambleístas provinciales. Alega que, por diferentes problemas tecnológicos, no pudieron subir el mencionado formulario firmado

al sistema, y por temas de seguridad no se acercaron a presentar de manera presencial.

18. Indica el recurrente que, el día martes 14 de junio de 2023, representantes del Movimiento Centro Democrático, se acercaron a la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, para la entrega del formulario firmado. Señala los siguientes nombres: *Mgs. Ingrid Stephanie Moncayo Raad, Directora Técnica Provincial de Participación Política; Abg. Jorge Marcel Benítez Sánchez, Director Provincial de la Delegación de Esmeraldas; Abg. Antonio Carabalí Caicedo, Vocal de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas*, e indica textualmente: *"No obtuvimos ninguna respuesta positiva por parte de los servidores antes mencionados, ya que ellos no tenían disposición para recibir el formulario, nos indicaron que este debía ser subido en el sistema de inscripción del CNE."*
19. Manifiesta que, mediante oficio Nro. 040-EGH-DEMCD-2023, suscrito por el tecnólogo Enrique Guerrero H., Secretario General del Movimiento Centro Democrático; informa a la ingeniera Diana Atamaint, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el estado del proceso de inscripción de la provincia Esmeraldas. Con memorando Nro. CNE-DNOP- 2023-2090-M de 22 de junio de 2023, el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas solicita *"(...) un reporte e [sic] inscripción del proceso de Asambleístas a la Junta Provincial de Esmeraldas"*, señalando además, que el oficio de Centro Democrático ingresó a Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el 15 de junio de 2023.
20. Señala que, el sábado 17 de junio de 2023, el Pleno del CNE aprueba la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023, la cual dispone en su parte pertinente lo siguiente: *"Artículo. 1.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en numeral 5 del informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio".*
21. Posteriormente, manifiesta que mediante Oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, les da a conocer respecto de

la negativa de inscripción, por incumplimiento de lo dispuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, específicamente respecto a ingresar documentación en físico hasta el 16 de junio de 2023.

22. A consideración del recurrente, hubo un retraso en la elaboración de la Resolución No. PLE-CNE-9-17-6-2023, así como también en el envío de las notificaciones hacia el Movimiento Centro Democrático, lista 1, por parte de la autoridad electoral, lo cual provocó la negación de la inscripción de las candidaturas.

23. Señala que, el resultado del error que cometió el CNE, hizo que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas les negara su inscripción, restringiendo su derecho de participación y a ser elegidos como candidatos a asambleístas por la provincia de Esmeraldas, en representación del Movimiento Centro Democrático Lista 1, como lo establece el artículo 61 de la Constitución.

24. El recurrente anuncia como prueba lo siguiente:

- Oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-0F de fecha 28 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- Memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0013-M, de fecha 24 de junio de 2023, suscrito por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas del Consejo Nacional Electoral
- Resolución PLE-CNE-9-17 -6-2023 del Pleno del Consejo Nacional Electoral del sábado 17 de junio de 2023.
- Formulario de inscripción de candidaturas para asambleístas provinciales, Código del Formulario No. 422; Código Impresión: ECE1D; Fecha de impresión: martes, 13 de junio de 2023.
- Oficio Nro. CD-P-2023-00133-0 (CNE-UPSGE-2023-1677-E de fecha 2023-06-14).
- Oficio Nro. CD-P-2023-00133-0 (CNE-UPSGE-2023-1678-E de fecha 2023-06-14).
- Oficio Nro. 040-EGH-DEMCD-2023 de fecha 14 de junio de 2023, suscrito por el tecnólogo Enrique Guerrero, Secretario General del Movimiento Centro Democrático.
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2090-M de fecha 22 de junio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas.

- Notificación N° 000276 del domingo 18 de junio de 2023.
  - Oficio Nro. CDE-DP-2023-00134-0 de fecha 19 de junio de 2023, suscrito por el abogado Medardo Caicedo, Director Provincial (E) del movimiento Centro Democrático Esmeraldas, Lista 1.
25. Finalmente, el recurrente expone que su recurso se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que trata sobre la aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
- ## ANÁLISIS DEL FONDO
26. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente en su recurso subjetivo contencioso electoral, advierte que el recurrente orienta sus alegatos a impugnar la negativa de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas respecto de la inscripción de las candidaturas de asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, por no haber presentado de forma física los formularios o documentos que respalden tales candidaturas hasta el día 16 de junio de 2023. Decisión que, a criterio del recurrente, transgrede sus derechos de participación.
27. A partir de lo señalado, se analiza el caso concreto en función del siguiente problema jurídico: *¿La Junta Provincial Electoral de Esmeraldas vulneró los derechos de participación del recurrente al no aceptar la inscripción de las candidaturas de asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático, por no haber presentado de forma física los formularios o documentos correspondientes hasta el 16 de junio de 2023?*
28. Resulta importante establecer de forma inicial que el artículo 61 de la Constitución de la República consagra los derechos de participación de las y los ecuatorianos, entre los que, se encuentra el derecho a elegir y ser elegido. Estos derechos de naturaleza política con la que cuentan los ciudadanos, sustentan la estructura del Estado democrático y del Estado constitucional de derechos y justicia.
29. Ahora bien, de conformidad con el recurso subjetivo contencioso electoral presentado, el recurrente alega que su derecho se encuentra transgredido por la decisión contenida en el oficio Nro. CNE-SG-2023-3203-OF de 28 de junio de

2023,<sup>10</sup> suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, documento con el cual, se le corrió traslado al director provincial (e) de la organización política Centro Democrático Esmeraldas, con el memorando Nro. CNE-JPEE-2023-0013-M, de 24 de junio de 2023,<sup>11</sup> suscrito por el presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas del CNE, a efectos de informarle que:

*"(...) en sesión ordinaria 003-JPEE-CNE-2023 del día Martes 20 de junio de 2023 se resolvió sobre la candidatura y calificación del Movimiento Centro Democrático Lista 1 y por unanimidad se aprobó negar la inscripción ya que no cumplía con lo establecido en Resolución PLE-CNE-9-17-6-2023 en el numeral que indica sobre presentar la documentación hasta el 16/06/2023" (Énfasis añadido).*

30. En lo referente a la sesión ordinaria No. 003-JPEE-CNE-2023 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, consta a fojas 384 y 385 del expediente jurisdiccional el Acta de la sesión de la que se advierte que, no existe una negativa expresa respecto a la inscripción de la candidatura, sino la disposición de que se notifique con un comunicado al Movimiento Centro Democrático indicándoles *"(...) expresamente los tiempos máximos para la presentación de requisitos para la inscripción de candidaturas"*.
31. Los tiempos máximos para la inscripción de candidaturas se encuentran previstos en el calendario electoral<sup>12</sup> aprobado para las elecciones anticipadas 2023, que en su parte pertinente establece que, la inscripción y notificación del listado de candidaturas debía efectuarse por las organizaciones políticas, desde el domingo 28 de mayo de 2023 hasta el martes 13 de junio de 2023, lo que implicaba un lapso de 16 días para concluir con el proceso de inscripción, sea en línea o de manera física.
32. No obstante lo anterior, la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 de 17 de junio de 2023<sup>13</sup> emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió disponer que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, hasta el 16 de junio de 2023, verificando que los formularios de inscripción de candidaturas, tengan como fecha límite de impresión el día 13 de junio de 2023.

<sup>10</sup> Foja 1.

<sup>11</sup> Foja 2.

<sup>12</sup> Foja 79 a 85.

<sup>13</sup> Foja 8 a 12 vta.

33. Es decir, después de la fecha límite establecida en el calendario electoral se otorgó una posibilidad de tres días adicionales para quienes hubieren presentado el formulario de inscripción debidamente firmado de forma física. Esto, estimando lo que señaló el informe No. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023, que sirvió de base para la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023:

***"CONCLUSIONES: Existen organizaciones políticas que, cumpliendo con el procedimiento para la inscripción de las candidaturas, han procedido entregar formularios de forma física en las Instalaciones del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales. En el Sistema de Inscripción de Candidaturas, se puede visualizar que existen 31 formularios que fueron impresos hasta las 23h59 del 13 de junio de 2023, es decir que requieren que sean cargados al sistema para culminar el respectivo procedimiento de inscripción. Esta acción, garantizaría la participación de las organizaciones políticas y los candidatos que han expresado su voluntad de participar en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (...) El proceso de carga de los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, no implica una calificación de candidatura, validación de requisitos o verificación de inhabilidades; por cuanto este procedimiento permitiría que el Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales puedan validar la información presentada por la organización política".***

34. De lo anotado se advierte que las organizaciones políticas tenían tres días adicionales después del 13 de junio de 2023, para presentar de manera física la documentación correspondiente para finalizar el proceso de inscripción, siempre que la impresión de los formularios se hubiere realizado hasta el día 13 de junio de 2023. Circunstancia esta, que permitiría habilitar la posibilidad de que la autoridad electoral competente inicie con la fase correspondiente a la validación de los requisitos o verificación de las inhabilidades de los pre-candidatos o pre-candidatas para el cargo de asambleístas.

35. En el presente caso, de los hechos relatados por el recurrente, además de la documentación presentada tanto por el mismo recurrente, así como por la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y el Consejo Nacional Electoral, se evidencia que, la organización política Centro Democrático de la provincia de Esmeraldas, el 13 de junio de 2023 subió la información al Sistema de Inscripciones del CNE, llegando hasta la impresión del Formulario de Inscripción de Candidaturas para Asambleístas Provinciales. No obstante, alega

el legitimado activo que, por problemas tecnológicos no le fue posible subir el formulario firmado al sistema.

36. Esta circunstancia implicaba que el mismo día 13 de junio de 2023 el director provincial de Esmeraldas de Centro Democrático debía presentar la documentación de forma física bien en el Consejo Nacional Electoral o bien en la delegación provincial respectiva o, a más tardar hasta dentro de los tres días subsiguientes. De manera que, se cumplan con los tiempos establecidos en el calendario electoral, estimando la premura del proceso democrático anticipado que cuenta con tiempos cortos para su desarrollo.
37. Sin embargo, la Dirección Provincial de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático a través de su representante legal no solo que no justificó haber concurrido de manera inmediata para proceder con la entrega de la documentación, sino que, señaló expresamente que lo hizo el 19 de junio de 2023, es decir, 6 días después del vencimiento del plazo establecido para tal efecto.
38. Vale decir, que la circunstancia de posibles errores existentes en los sistemas informáticos resulta previsible, pero es precisamente por esa eventualidad que, el artículo 10 de la Codificación Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, prevé lo siguiente: *"El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral"* (Énfasis añadido).
39. En otras palabras, la posibilidad que otorga la norma reglamentaria en relación a la presentación virtual o física de la documentación pertinente para la inscripción de las candidaturas, justifica la plena garantía de las y los ecuatorianos respecto de su derecho de participación de elegir y ser elegido. Sumado a esto, el Consejo Nacional Electoral a fin de garantizar la participación de las y los ecuatorianos en el proceso electoral y considerando los inconvenientes tecnológicos que surgieron a la fecha, mediante la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 concedió tres días adicionales a los fijados en el calendario electoral para que las organizaciones políticas presenten los formularios o documentos relativos a las candidaturas de asambleístas, esto es, hasta el 16 de junio de 2023.
40. De ahí que, la presentación el 19 de junio de 2023 de la documentación física correspondiente a la inscripción de candidaturas de asambleístas por parte del

representante legal de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático comportó el incumplimiento del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023 y del respectivo calendario electoral. Así también, dicha presentación extemporánea derivó en la imposibilidad de que la autoridad competente valide las candidaturas a asambleístas provinciales por Esmeraldas de la organización política Centro Democrático.

41. En consecuencia, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas no vulneró los derechos de participación del recurrente al no aceptar la inscripción de las candidaturas de asambleístas por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Nacional Centro Democrático, por no haber presentado de forma física los formularios o documentos correspondientes hasta el 16 de junio de 2023.
42. Finalmente, resulta importante destacar que este Tribunal Contencioso Electoral ha identificado una falta de prolijidad en el manejo del expediente administrativo referente a la Resolución N° PLE-CNE-9-17-6-2023; razón por la cual, el Consejo Nacional Electoral deberá tomar las medidas adecuadas para corregir las omisiones y acciones que podrían provocar vulneración del derecho constitucional al debido proceso.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR el recurso contencioso subjetivo electoral presentado el 30 de junio de 2023, por el ingeniero Alexis Sandino Ortega Bone, en calidad de pre-candidato a la dignidad de asambleísta por la provincia de Esmeraldas del Movimiento Centro Democrático, lista 1.

**SEGUNDO:** Llamar la atención a la Junta Provincial de Esmeraldas por la falta de cuidado en sus obligaciones; así mismo, el Consejo Nacional Electoral deberá garantizar que los miembros de los organismos descentralizados estén capacitados y calificados para el desempeño de sus funciones; y, en 30 días informar a este Tribunal su gestión respecto de esta disposición.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**CUARTO:** Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- a) Al recurrente, ingeniero Alexis Sandino Ortega Bone, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: [alexisortegab@gmail.com](mailto:alexisortegab@gmail.com), [franklinjarap@gmail.com](mailto:franklinjarap@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral Nro. 164.
- b) Al presidente y secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en los correos electrónicos: garysevillano@cne.gob.ec; gsevillano1974@gmail.com; davidmosquera@cne.gob.ec; demosque08@gmail.com.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec; [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [secreariageneral@cne.gob.ec](mailto:secreariageneral@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**QUINTO:** Actúe el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.07.22 20:14:11  
-05'00'

**Dr. Fernando Muñoz Benítez**

**JUEZ**



**Dr. Joaquín Viteri Llanga**

**JUEZ**



JOAQUIN VICENTE  
VITERI LLANGA

RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ  
DAVILA

**Ab. Ivonne Coloma Peralta**

**JUEZA**



**ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO**

**JUEZ**

Firmado digitalmente por  
ANGEL EDUARDO TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2023.07.22 19:47:26  
-05'00'

**Dr. Ángel Torres Maldonado**

**JUEZ**

**Richard González Dávila**

**JUEZ**

Firmado digitalmente  
por RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.22  
19:42:21 -05'00'

Lo Certifico.- Quito, D.M., 22 de julio de 2023.



DAVID ERNESTO  
CARRILLO FIERRO

**Ab. David Carrillo Fierro Msc.**

**Secretario General**

**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 196-2023-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las doce (12 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 22 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 196-2023-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 197-2023-TCE**

**Tema:** En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, al verificar que los pre candidatos a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, no aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico y por lo tanto no culminaron el proceso de democracia interna.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, D. M., 14 de julio de 2023, a las 16h02.  
**VISTOS.-**

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1127-O, de 07 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2023-0591-M, de 10 de julio de 2023, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.
- c) Copia certificada de la acción de personal Nro. 114-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual se resuelve la subrogación del Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, en las funciones del juez principal, al magíster Richard González Dávila.
- d) Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

**I. Antecedentes**

1. El 01 de julio de 2023<sup>1</sup>, ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por los señores Olimpido Ismael García Morales y el abogado Paúl Fernando Cáceres Flores, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral.
2. El 01 de julio de 2023<sup>2</sup>, el recurrente ingresó, en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito en (15) quince fojas con imágenes de firmas electrónicas, y en calidad de anexos se adjuntaron (44) cuarenta y cuatro fojas.
3. El 02 de julio de 2023<sup>3</sup>, una vez efectuado el respectivo sorteo electrónico, se radicó la competencia de la causa en la abogada Ivonne Coloma Peralta, en calidad de jueza sustanciadora. La causa fue signada con el número 197-2023-TCE.
4. El 02 de julio de 2023<sup>4</sup>, la jueza sustanciadora dictó un auto, en el cual ordenó que el recurrente complete y aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el

<sup>1</sup> Fs. 1-45.

<sup>2</sup> Fs. 46-104.

<sup>3</sup> Fs. 105-106 vuelta.

<sup>4</sup> Fs. 108-109.

expediente administrativo que guarda relación con la resolución Nro. PLE-CNE-10-28-06-2023.

5. El 03 y 04 de julio de 2023<sup>5</sup>, el recurrente dio cumplimiento a lo solicitado por la jueza sustanciadora.
6. El 03 de julio de 2023, ingresó el oficio Nro. CNE-SG-2023-3331-OF<sup>6</sup>, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.
7. El 06 de julio de 2023, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Consejo Nacional Electoral

## II. Jurisdicción y Competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, esto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia").

## III. Legitimación Activa

9. De la revisión del expediente, se observa que el señor Olimpido Ismael García Morales (en adelante "el recurrente") interviene en calidad de director provincial encargado de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1<sup>7</sup>, por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

## IV. Oportunidad de la interposición del recurso

10. De la revisión de los hechos descritos tanto en el recurso subjetivo contencioso electoral, como en su aclaración, este Tribunal observa que el recurrente interpone el recurso al amparo de la segunda causal del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 28 de junio de 2023, y notificada al recurrente el 29 de junio de 2022<sup>8</sup>.
11. A fojas 107 del expediente, se verifica que el recurso fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de tres

<sup>5</sup> Fs. 123-138 / 285 – 301 vta / 303 – 305 / 307 -328.

<sup>6</sup> Fs. 330-331 vta.

<sup>7</sup> Fs. 304.

<sup>8</sup> Fs. 279.

(03) días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### V. Argumentos del recurrente

12. El recurrente, una vez que identifica y transcribe la resolución impugnada, señala que *"las primarias en el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, fueron nacionales y representativas, con la presencia de los delegados del Consejo Nacional Electoral"* quienes certificaron que el proceso electoral fue realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico.
13. Agrega, que los precandidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático por Galápagos provinieron de un proceso electoral interno, conforme lo exige el artículo 94 del Código de la Democracia, y que aceptaron sus candidaturas, estampando su firma y rúbrica, hecho que se puede ver reflejado en el formato entregado por el propio CNE.
14. A continuación, transcribe extractos de sentencias dictadas por este Tribunal en varias causas y arguye que la voluntad de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor, de aceptar su candidatura fue pública y notoria, y que así lo expresaron ante el Consejo Nacional Electoral.
15. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada se limita a ratificar los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral de Galápagos y carece de motivación ya que: a) los candidatos del movimiento Centro Democrático provinieron de un proceso de democracia interna; y, b) su voluntad de aceptar la candidatura fue pública y notoria.
16. Por otro lado, en su escrito de aclaración de su recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente manifiesta que *"el 13 de junio de 2023, vía telemática en el sistema del Consejo Nacional Electoral con la asistencia técnica de funcionarios del Consejo Nacional Electoral, se realizó el registro en línea de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos, donde constan los nombres de los candidatos Asambleístas Provinciales de Centro Democrático por Galápagos señores Principales Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Suplente Carlos Erik Rodríguez Olaya, Principal Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor suplente, Los candidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erik Rodríguez Olaya (a), Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor (a) si aceptaron las candidaturas, estamparon su firma y rubrica, hecho que se dejó constancia en el mismo formato en el CNE (el 13 junio 2023)"* (sic).
17. A continuación, una vez que transcribe un extracto de la resolución N°. 41-PLE-CNE-2023, alega que *"en el supuesto no consentido de que existiere algún formulario faltante aquello se originó de los errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, y no pueden ser imputados a movimiento nacional Centro Democrático Lista 1"* (sic).
18. Respecto de los agravios causados, el recurrente señala que la resolución impugnada carece de motivación, y que *"si bien la regla reglamentaria tiene efectos generales, no excluye valorar su aplicación al relacionarla con las circunstancias fácticas de cada caso concreto", comete omisiones al no considerar informe Nro. 033DNOP-CNE-2023 de 12 junio 2023, analizado por el Ab. Enrique Vaca Batallas Director Nacional de*

*Organizaciones Políticas del que se desprende con claridad meridiana que si provenimos de elecciones primarias y fallas en relación a la interpretación de las normas aplicable".*

19. Finalmente, una vez que transcribe varias normas constitucionales, legales y sentencias de este Tribunal, como pretensión solicita que *"se deje sin efecto, la resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en Quito, los días 23 y 28 de junio de 2023, notificada el 29 del mismo mes y año y se disponga la inmediata calificación inscripción de las candidaturas de asambleístas provinciales por Galápagos de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora Principal y Carlos Erik Rodríguez Olaya Suplente, Olga Magdalena Cruz Rivas Principal y Jamilex Xiomara León Flor suplente, en las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023".*

## VI. Análisis del caso

20. Como se pudo ver en el acápite precedente, el recurrente impugna la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 (en adelante "la resolución impugnada"), la misma que, en su parte pertinente, resolvió negar el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-16-6-2023, emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos.
21. De la revisión de la resolución impugnada, se observa que el Consejo Nacional Electoral determinó que la lista a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciadas del Movimiento Centro Democrático, no cumplió con el proceso de democracia interna, esto, *"al no existir la aceptación de los pre candidatos de la referida organización política, se evidencia, que no expresa la voluntad de aceptar su nominación y su participación a dicho proceso electoral; siendo un acto público, expreso e indelegable"*
22. Por su parte, el recurrente alega que la resolución impugnada ha vulnerado el derecho de participación, puesto que, contrario a lo manifestado por el Consejo Nacional Electoral, los candidatos auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para asambleístas por la provincia de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna y aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico.
23. Dicho esto, y en función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: ***¿Las pre candidaturas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna, conforme lo prevé la normativa electoral?***
24. En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *"Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas."*
25. De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *"Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas*

*independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”*

26. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código e la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”*.
27. Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.
28. En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.
29. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, a través del informe No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, suscrito por los abogados Aquiles Alfredo Becerra Plúas y Alejandra del Pilar Ballesteros Paredes, responsables de la unidad provincial de participación política de la Delegación Provincial de Galápagos, se señaló que la lista de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Movimiento Centro Democrático:

*“• Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;*

*• Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.*

*• Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas.*

*(...) El mandato de las organizaciones políticas de realizar los procesos electorales internos, según se precisa en la referida sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia electoral, es desarrollada por la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral, al establecer: (...) en lo principal, establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto “público, expreso, indelegable y personalísimo.”*

*De esta forma, es claro que la aceptación de la nominación de la candidatura electa en un proceso electoral interno debe realizarse previo a la inscripción de las candidaturas”.*

30. Como se puede ver, el mencionado informe, que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones correspondientes en sede administrativa, de forma principal indica que la organización política no cumplió con el proceso de democracia interna, puesto que: a) el formulario no fue firmado por la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático; y, b) no existe constancia de que los candidatos principales y suplentes hayan aceptado sus pre candidaturas, de acuerdo lo exige la ley.
31. En cuanto al literal a), el recurrente no realiza alegación alguna, sin embargo, respecto de la aceptación de las pre candidaturas, alega que las normas deben ser aplicadas y valoradas de acuerdo *“con las circunstancias fácticas de cada caso en concreto”* y que, en el caso en examen, la voluntad de aceptación de las pre candidaturas es *“pública y notoria”*.
32. Al respecto, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas señala que:

*Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto.*

*La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo.* (énfasis añadido).

33. Del mismo modo, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su literal g), dispone que:

*Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;*

34. Es decir, de acuerdo a la normativa transcrita, una vez que se realice la proclamación de las candidaturas de la organización política, los pre candidatos, de forma personal e indelegable, deben aceptar su designación ante un delegado de la coordinación correspondiente del Consejo Nacional Electoral, caso contrario la solicitud de inscripción de candidatura deberá ser rechazada.
35. En el mismo sentido, cabe recordar que este Tribunal en la causa N° 321-2022-TCE determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.

36. En el caso in examine, como se observa de la Certificación de Primarias No. 004-OP-DPEG-2023<sup>9</sup>, una vez que se realizó la proclamación de resultados del proceso eleccionario interno de la organización política, los pre candidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor no aceptaron su nominación ante un delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.
37. Este hecho no es controvertido por el recurrente, quien se limita a alegar que el proceso eleccionario interno se llevó de forma adecuada y que se debe interpretar la voluntad de los precandidatos de aceptar su candidatura a partir de otros documentos.
38. Al respecto, cabe precisar que no se encuentra en discusión la realización del proceso eleccionario interno de la organización política, llevado a cabo los días 1, 6 y 9 de junio de 2023, sino la falta de aceptación de las nominaciones realizadas en dicho acto por los candidatos referidos previamente.
39. Así mismo, este Tribunal recuerda que el ordenamiento jurídico se presume conocido por todos los ciudadanos, que el desconocimiento de la norma jurídica no exime de su aplicación y que, si bien es cierto, el proceso de elecciones anticipadas 2023 posee ciertas particularidades, aquello no obsta que las organizaciones políticas y los ciudadanos den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para poder inscribir las candidaturas; proceder de forma contraria sería atentar a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad formal.
40. En el mismo sentido, se recuerda al recurrente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento jurídico.
41. Por ello, resulta sumamente claro que los pre candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, auspiciadas por el movimiento Centro Democrático, lista 1, al no haber aceptado su nominación ante el delegado correspondiente, no culminaron de forma adecuada el proceso de democracia interna, y, por lo tanto, incumplieron con el artículo 94 del Código de la Democracia, por lo que no procedía la inscripción de sus candidaturas, conforme lo expresó el CNE en la resolución impugnada.
42. En conclusión, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas y no afecta el derecho de participación, por lo que se resuelve desestimar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

## VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral**, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, en calidad de director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

<sup>9</sup> Fs. 210.

**SEGUNDO.**-Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

**TERCERO.**- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

**3.1.** Al señor Olimpido Ismael García Morales y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: [olimpidoc@hotmail.com](mailto:olimpidoc@hotmail.com) y [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) ; y, en la casilla contencioso electoral No. 054.

**3.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en las siguientes direcciones: [davidmoscosoc@cne.gob.ec](mailto:davidmoscosoc@cne.gob.ec), [juleisilucas@cne.gob.ec](mailto:juleisilucas@cne.gob.ec), [henrytipan@cne.gob.ec](mailto:henrytipan@cne.gob.ec), [angelamolina@cne.gob.ec](mailto:angelamolina@cne.gob.ec), [alexandratarapues@cne.gob.ec](mailto:alexandratarapues@cne.gob.ec) y [mariaalmache@cne.gob.ec](mailto:mariaalmache@cne.gob.ec).

**CUARTO.**- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.**- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por  
FERNANDO GONZALO  
MUÑOZ BENITEZ  
Fecha: 2023.07.14  
18:24:27 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**

PLERIDA IVONNE  
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

JOAQUIN  
VICENTE VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por  
JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Número de reconocimiento (DN):  
SEC-Interno:  
seriesNumber-000003941,  
cn-JOAQUIN VICENTE VITERI  
LLANGA  
Fecha: 2023.07.14 18:19:17 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO  
Fecha: 2023.07.14  
17:56:58 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**  
**(Voto concurrente)**

RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por  
RICHARD HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.14  
19:03:28 -05'00'

Ab. Richard González Dávila  
**JUEZ**

**Certifico.**- Quito, D. M., 14 de julio de 2023.

DAVID ERNESTO  
CARRILLO  
FIERRO

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

Quito D.M., 14 de julio de 2023, a las 16h02

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**VOTO CONCURRENTE**

**Tema:** En esta sentencia, se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal rechaza el recurso subjetivo electoral planteado, al verificar que los precandidatos a asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciados por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, no aceptaron su candidatura conforme lo exige el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no culminaron el proceso de democracia interna.

**CAUSA Nro. 197-2023-TCE**

**VISTOS.-** Agréguese al expediente: **i)** Convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.; **ii)** Acción de personal Nro. 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, mediante la cual el doctor, Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación en sus funciones, como juez principal, al magíster Richard González Dávila; y, **iii)** Acción de personal Nro. 111-TH-TCE-2023, de 10 de julio de 2023, suscrita por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, en la cual se resuelve la subrogación del juez Joaquín Viteri Llanga, al magíster Roosevelt Cedeño López.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.** El 01 de julio de 2023 a las 20h49, ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en quince (15) páginas, firmado electrónicamente por el señor Olimpido Ismael García Morales y su patrocinador, abogado Paúl Fernando Cáceres Flores, firmas que una vez verificadas son válidas, y en calidad de anexos setenta y dos (72) páginas; mediante el cual, presenta un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que tiene relación con la negativa de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 (Fs. 1-45).

**2.** El 01 de julio de 2023 a las 21h37, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido

en (15) quince fojas con imágenes de firmas electrónicas, y en calidad de anexos (44) cuarenta y cuatro fojas (Fs. 46-104).

**3.** A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 197-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 02 de julio de 2023, a las 11h39; según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 105-107 y vta.).

**4.** Con auto de sustanciación de 02 de julio de 2023 a las 16h53, la jueza sustanciadora dispuso al recurrente complete y aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 de 28 de junio de 2023 (Fs. 108-109).

**5.** El 03 de julio de 2023 a las 14h06, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en tres (03) páginas sin firmas susceptibles de validación (Fs. 123-126).

**6.** El 03 de julio de 2023 a las 14h23, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido en (01) una foja, y en calidad de anexos doce (12) fojas (Fs. 127-140).

**7.** El 03 de julio de 2023 a las 20h05, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3331-OF, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral en una foja, y en calidad de anexos ciento cuarenta y dos (142) fojas, con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 02 de julio de 2023 (Fs. 141-284).

**8.** El 04 de julio de 2023 a las 18h39, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en doce (12) páginas firmado electrónicamente por el señor Olimpido Ismael García Morales y el abogado Paúl Fernando Cáceres Flores, firmas que una vez verificadas son válidas, y en calidad de anexos dos (02) archivos en formato PDF; con lo cual cumple lo dispuesto en auto de 02 de julio de 2023 y solicita auxilio contencioso electoral<sup>1</sup> (Fs. 285-302).

<sup>1</sup> El recurrente solicita: “(...) disponga a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, remita copias debidamente certificadas del Informe 033-DNOP-CNE-2023 de 12 de junio del 2023, la pertinencia de dicha prueba hace relación a justificar que provenimos de un proceso

**9.** El 04 de julio de 2023 a las 18h48, se recibió en el correo institucional que pertenece a la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección electrónica [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com) que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (01) página firmado electrónicamente por la licenciada Verónica Gordillo Gil, directora de la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, y en calidad de anexos un documento en una (01) página firmado electrónicamente el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, analista provincial de participación política, firmas que luego de su verificación son válidas (Fs. 303-306).

**10.** El 04 de julio de 2023 a las 19h28, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito del señor Olimpido Ismael García Morales contenido en doce (12) fojas, y en calidad de anexos diez (10) fojas (Fs. 307-329).

**11.** El 06 de julio de 2023 a las 17h33, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, no obstante, omitió pronunciarse sobre el auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente, señor Olimpido Ismael García Morales, en su escrito de 04 de julio de 2023 (Fs. 330-331 y vta.).

## II. ANÁLISIS DE FORMA

### 2.1. Competencia

**12.** El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD) establecen que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados.

**13.** El numeral 1 del artículo 268 de la LOEOPCD, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral. En el trámite del recurso, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 *ibidem*, y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, según lo dispone el inciso tercero del artículo 72 *ibidem*.

**14.** De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el señor Olimpido Ismael García Morales contra de la Resolución

---

*electoral interno, con supervigilancia del CNE*". Sobre este punto, hay que mencionar que la jueza sustanciadora de la presente causa, no se pronuncia al respecto.

Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la LOEOPCD.

## **2.2. Legitimación activa**

**15.** El artículo 244 de LOEOPCD y el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determinan que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer recursos los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen.

**16.** El presente recurso subjetivo contencioso electoral es interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, calidad que se encuentra acreditada mediante certificación Nro. 014-OP-DPEG-2023 de 03 de julio de 2023 emitida por el abogado Aquiles Alfredo Becerra Plúas, analista provincial de participación política de la Delegación provincial Electoral de Galápagos (F. 304); por consiguiente, el recurrente cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso.

## **2.3 Oportunidad**

**17.** El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD y artículo 183 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación que se recurra. La Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 fue emitida el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de junio de 2023 y notificada al recurrente el 29 de junio de 2023 conforme la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral (F. 279). En tanto que, el recurso subjetivo contencioso electoral, fue presentado ante este Tribunal el 01 de julio de 2023; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad

# **III. ANÁLISIS DE FONDO**

## **3.1 Argumentos del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración**

**18.** El recurrente, señala que, las primarias efectuadas por el movimiento al que representa fueron nacionales y representativas, y contaron con la presencia de los supervisores delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes certificaron que el proceso electoral fue realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico.

**19.** Agrega que, los precandidatos a asambleístas provinciales del Movimiento Centro Democrático por Galápagos provienen de un proceso electoral interno, conforme lo exige el artículo 94 de la LOEOPCD, y que aceptaron sus candidaturas estampando su firma y rúbrica en el formato entregado por el Consejo Nacional Electoral.

**20.** A continuación, transcribe extractos de sentencias dictadas por este Tribunal en varias causas y concluye que, la resolución impugnada, se limita a ratificar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Galápagos y carece de motivación. Reitera que los candidatos auspiciados por su organización política provienen de un proceso de democracia interna y que ha sido pública y notoria la voluntad de los señores Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor de ser candidatos, pues así lo expresaron ante el Consejo Nacional Electoral.

**21.** Aclara que, el 13 de junio de 2023, vía telemática realizó el registro en línea de las candidaturas a asambleístas por la provincia de Galápagos en el sistema del Consejo Nacional Electoral, con la asistencia técnica de funcionarios, en donde constan los nombres de los candidatos principales y alternos de Centro Democrático por Galápagos quienes, sí aceptaron las candidaturas, estamparon su firma y rubrica.

**22.** Que en el supuesto no consentido de que exista algún formulario faltante, aquello se originó por errores cometidos por el Consejo Nacional Electoral, que no pueden ser imputados a su movimiento. Respecto a los agravios causados, el recurrente señala que, la resolución impugnada carece de motivación, y que comete omisiones al no considerar el Informe Nro. 033DNOP-CNE-2023 de 12 junio 2023, abalizado por el abogado Enrique Vaca Batallas Director Nacional de Organizaciones Políticas del que se desprende que sus candidaturas si provienen de elecciones primarias.

**23.** Como pretensión de su recurso, solicita se deje sin efecto la resolución impugnada y se disponga la inmediata calificación e inscripción de los candidatos a asambleístas provinciales de Galápagos.

### **3.2 Consideraciones previas**

**24.** Resulta importante evidenciar del expediente electoral, las siguientes piezas procesales que permitirán mejor resolver el problema jurídico que se planteará:

**24.1** Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas Nro. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023 de 17 de junio de 2023<sup>2</sup>, firmado electrónicamente por el abogado Aquiles Becerra Plúas, responsable de la Unidad Provincial de Participación Política y la abogada Alejandra Ballesteros Paredes responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica, en cuyos antecedentes refieren que el Informe Nro. 033-DNOP-CNE-2023 de 12 de junio de 2023, certifica que el movimiento Centro Democrático, lista 1, realizó su proceso de democracia interna de conformidad con el artículo 345 de la LOEOPCD; no obstante, recomiendan negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales, por las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> Fs. 219-223.

- Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático
- Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas (...)

**24.2.** El referido informe fue acogido mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-06-2023<sup>3</sup> de 19 de junio de 2023, aprobada por unanimidad por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos que resolvió:

**Artículo 2.- NEGAR** las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del **MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1**, para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, integradas por:

<b>No.</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS PRINCIPALES</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS CANDIDATOS SUPLENETES</b>	<b>DIGNIDAD</b>
1	Leopoldo Salomón Bucheli Mora	Carlos Erik Rodríguez Olaya	Asambleístas Provinciales
2	Olga Magdalena Cruz Ricas	Jamilez Xiomara León Flor	

**24.3.** La resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Galápagos fue impugnada por el hoy recurrente, el 21 de junio de 2023<sup>4</sup>, a través de la cual solicitó se conceda el plazo de dos días para que los candidatos de la organización política subsanen la firma del acta de aceptación de candidatura, pues considera que aquello no constituye un requisito para su descalificación directa. Como insumo para la atender la impugnación interpuesta, la doctora

<sup>3</sup> Fs. 197-205 y vta.

<sup>4</sup> Fs. 166-168.

Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica elaboró el Informe Jurídico Nro. 319-DNAJ-CNE-2023<sup>5</sup> de 28 junio de 2023, en cuyas consideraciones señala que, no existe la aceptación de los precandidatos de la organización política, por lo que, recomienda negar el recurso de impugnación.

**24.4.** Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 de 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

**Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el abogado Olimpido García en calidad de Director Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Galápagos, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023, de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos, por los fundamentos de hecho y de Derecho analizados en el **informe Nro. 0319-DNAJ-CNE-2023 de 28 de junio de 2023**, al haberse determinado que incumplieron lo dispuesto en el artículo 94 e incurren en la causal de negativa de inscripción conforme el numeral 1 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el artículo 13, literal a), de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023, esto es, que no provienen de procesos de democracia interna; y, consecuentemente, **RATIFICAR** en todas sus partes la Nro. PLE-JPEG-10-19-6-2023 de 19 de junio de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Galápagos.

### 3.3. Análisis y consideraciones jurídicas

#### 3.3.1. Sobre las presuntas vulneraciones generadas por la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 28 de junio de 2023.

**25.** El Consejo Nacional Electoral, en la resolución recurrida, resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el hoy recurrente, puesto que, a criterio del órgano administrativo electoral no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 94 de la LOEOPCD y porque incurren en la causal de negativa de inscripción conforme al numeral 1 del artículo 105 *ibidem*, en la causal del literal a) del artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular y la constante en el artículo 7 de la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

**26.** Dicho esto, la principal alegación del Consejo Nacional Electoral gira entorno a la supuesta omisión por parte de quienes constan como precandidatos a asambleístas provinciales de Galápagos del Movimiento Centro Democrático de aceptar la

<sup>5</sup> Fs. 268-272.

nominación de sus candidaturas, de acuerdo al artículo 347 de la LOEOPCD, y de que, no habrían cumplido con el proceso de democracia interna.

**27.** En función de los argumentos planteados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá el siguiente problema jurídico: **¿Las pre candidaturas auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, lista 1, para la dignidad de asambleístas provinciales de Galápagos, cumplieron con el proceso de democracia interna, conforme lo prevé la normativa electoral?**

**28.** En primer lugar, es necesario precisar que el segundo inciso del artículo 97 de la Constitución de la República establece que: *“Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”*.

**29.** De acuerdo a aquello, el artículo 94 del Código de la Democracia señala que: *“Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos electorales internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad, alternabilidad, secuencialidad entre los afiliados, adherentes, militantes, simpatizantes o personas independientes; así como la igualdad en los recursos y oportunidades de candidatos y candidatas”*.

**30.** En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 105 del Código e la Democracia, establece que: *“El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales no podrán negar la inscripción de candidaturas, salvo en los siguientes casos: 1.- Que las candidaturas no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias, previstas en esta ley”*.

**31.** Así, las organizaciones políticas tienen la obligación de que los candidatos que seleccionen para correr en un determinado proceso electoral provengan de procesos de democracia interna o de elecciones primarias.

**32.** En el mismo sentido, para que el proceso de democracia interna sea validado, el mismo debe ser llevado, desde el inicio hasta su culminación, de acuerdo a lo establecido en la normativa correspondiente, como los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, caso contrario el organismo administrativo electoral puede negar la inscripción de las candidaturas en cuestión, entre otras, al amparo de lo previsto en el artículo 105, numeral 1, del Código de la Democracia.

**33.** Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, a través del informe No. 008-OP-AJ-DPEG-CNE-2023, suscrito por los abogados Aquiles Alfredo Becerra Plúas y Alejandra del Pilar Ballesteros Paredes, responsables de la unidad provincial de participación política de la Delegación Provincial de Galápagos, se señaló que la lista de precandidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, del Movimiento Centro Democrático:

- “• *Incumple con el requisito de provenir de elecciones primarias de acuerdo al Art. 94 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;*
- *Incumple con el Art. 7 literal f) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, no firma la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático.*
- *Incumplen con el Artículo 347 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con los artículos 9 y 10 literal c) de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, no suscribieron el Acta de Proclamación y Aceptación de las Pre Candidaturas de Elección Popular. Al respecto, conviene señalar que el proceso electoral interno del Movimiento Centro Democrático se llevó a cabo los días jueves 1; martes 6; y viernes 9 de junio de 2023, a partir de las referidas primarias los candidatos por mandato legal y reglamentario debían realizar el acto de aceptación de las candidaturas.*

(...) *El mandato de las organizaciones políticas de realizar los procesos electorales internos, según se precisa en la referida sentencia emitida por el organismo encargado de la justicia electoral, es desarrollada por la normativa reglamentaria emitida por el Consejo Nacional Electoral, al establecer: “(...) en lo principal, establece que las organizaciones políticas realizarán la proclamación de las candidaturas y el candidato deberá aceptar su nominación ante el delegado de la Coordinación Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, aceptación que es un acto “público, expreso, indelegable y personalísimo.”*

*De esta forma, es claro que la aceptación de la nominación de la candidatura electa en un proceso electoral interno debe realizarse previo a la inscripción de las candidaturas”.*

**34.** Como se puede ver, el mencionado informe, que sirvió de sustento para la emisión de las resoluciones correspondientes en sede administrativa, de forma principal indica que la organización política no cumplió con el proceso de democracia interna, puesto que: a) el formulario no fue firmado por la secretaria titular de la directiva provincial del Movimiento Centro Democrático; y, b) no existe constancia de que los candidatos principales y suplentes hayan aceptado sus pre candidaturas, de acuerdo lo exige la ley.

**35.** La parte final del último inciso del artículo 99 de la LOEOPCD prescribe que “(...) *Las candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos y los nombres de los suplentes, junto con sus firmas de aceptación.*” Lo cual se encuentra cumplido por parte de las y los candidatos y es materia de la alegación de los recurrentes.

**36.** Sin embargo, la misma ley en la parte que regula los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas que incluye a las candidaturas de elección popular, en su artículo 347 incorpora entre los requisitos que deben observar los candidatos, el de “*1. Aceptar por escrito la nominación y su participación en el proceso electoral.*” Requisito que es desarrollado por el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria.

**37.** Al respecto, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas señala que:

*Art. 9.- La organización política realizará la proclamación de las candidaturas, y la o el candidato deberá aceptar su nominación ante una delegada o delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, en unidad de acto. La aceptación de la candidatura es un acto público, expreso, indelegable y personalísimo. (énfasis añadido).*

**38.** Del mismo modo, el artículo 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en su literal g), dispone que:

*Art. 13.- Causales para la negativa de inscripción.- Se rechazará de oficio la inscripción de las candidatas y candidatos por las siguientes causales:*

*g) Cuando faltare la firma de aceptación de la postulación de las candidatas o candidatos;*

**39.** Es decir, de acuerdo a la normativa transcrita, una vez que se realice la proclamación de las candidaturas de la organización política, los precandidatos, de forma personal e indelegable, deben aceptar su designación ante un delegado de la coordinación correspondiente del Consejo Nacional Electoral, caso contrario la solicitud de inscripción de candidatura deberá ser rechazada.

**40.** En el mismo sentido, cabe recordar que este Tribunal en la causa No. 321-2022-TCE determinó que la aceptación de las candidaturas ante el órgano administrativo electoral no es un requisito facultativo por parte de quienes hayan sido designados en los procesos electorales al interior de las organizaciones políticas, por el contrario, este requisito constituye una obligación cuyo incumplimiento es insubsanable y por tal, acarrea la negativa de inscripción de candidaturas realizada por cualquier organización política.

**41.** En el caso *in examine*, como se observa de la Certificación de Primarias No. 004-OP-DPEG-2023<sup>6</sup>, una vez que se realizó la proclamación de resultados del proceso eleccionario interno de la organización política, los precandidatos Leopoldo Salomón Bucheli Mora, Carlos Erick Rodríguez Olaya, Olga Magdalena Cruz Rivas y Jamilex Xiomara León Flor no aceptaron su nominación ante un delegado de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política del Consejo Nacional Electoral.

**42.** Este hecho no es controvertido por el recurrente, quien se limita a alegar que el proceso eleccionario interno se llevó de forma adecuada y que se debe interpretar la voluntad de los precandidatos de aceptar su candidatura a partir de otros documentos.

<sup>6</sup> Fs. 210.

**43.** Al respecto, cabe precisar que no se encuentra en discusión la realización del proceso eleccionario interno de la organización política, llevado a cabo los días 1, 6 y 9 de junio de 2023, sino la falta de aceptación de las nominaciones realizadas en dicho acto por los candidatos referidos previamente.

**44.** Así mismo, este Tribunal recuerda que el ordenamiento jurídico se presume conocido por todos los ciudadanos, que el desconocimiento de la norma jurídica no exime de su aplicación y que, si bien es cierto, el proceso de elecciones anticipadas 2023 posee ciertas particularidades, aquello no obsta que las organizaciones políticas y los ciudadanos den estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley para poder inscribir las candidaturas; proceder de forma contraria sería atentar a la seguridad jurídica y al derecho a la igualdad formal.

**45.** En el mismo sentido, se recuerda al recurrente que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y legitimidad y es carga de quien recurre desvirtuarla, para lo cual no bastan meras afirmaciones carentes de sustento jurídico.

**46.** Por ello, resulta sumamente claro que los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales, auspiciadas por el movimiento Centro Democrático, lista 1, al no haber aceptado su nominación ante el delegado correspondiente, no culminaron de forma adecuada el proceso de democracia interna, y, por lo tanto, incumplieron con el artículo 94 del Código de la Democracia, por lo que no procedía la inscripción de sus candidaturas, conforme lo expresó el CNE en la resolución impugnada.

**47.** En conclusión, se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023 se encuentra fundamentada en normas claras, previas y públicas y no afecta el derecho de participación, por lo que se resuelve desestimar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

#### IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Olimpido Ismael García Morales, en calidad de director provincial de Galápagos, del movimiento Centro Democrático, lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-10-28-6-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente voto conjuntamente con el de mayoría:

**3.1.** Al señor Olimpido Ismael García Morales y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: [olimpidoc@hotmail.com](mailto:olimpidoc@hotmail.com) y [pacaflor1@hotmail.com](mailto:pacaflor1@hotmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 054.

**3.2.** A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones electrónicas: [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec), [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) y [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec).

**3.3.** A la Junta Provincial Electoral de Galápagos, en las siguientes direcciones: [davidmoscosoc@cne.gob.ec](mailto:davidmoscosoc@cne.gob.ec), [juleisilucas@cne.gob.ec](mailto:juleisilucas@cne.gob.ec), [henrytipan@cne.gob.ec](mailto:henrytipan@cne.gob.ec), [angelamolina@cne.gob.ec](mailto:angelamolina@cne.gob.ec), [alexandratarapues@cne.gob.ec](mailto:alexandratarapues@cne.gob.ec) y [mariaalmache@cne.gob.ec](mailto:mariaalmache@cne.gob.ec)

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

ANGEL  
EDUARDO  
TORRES  
MALDONADO

Firmado digitalmente  
por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.07.14  
17:40:20 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)  
**JUEZ**  
**VOTO CONCURRENTE**

**Certifico.-** Quito, D. M., 14 de julio de 2023.



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**Secretario General**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

**CAUSA Nro. 197-2023-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las veinte (20 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia (voto de mayoría y voto concurrente) de 14 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 197-2023-TCE.- **Lo certifico.**-



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 198-2023-TCE**

**SENTENCIA**  
**CAUSA Nro. 198-2023-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente nacional del Movimiento Político Renovación Total, RETO, lista 33, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contra el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF, de 29 de junio de 2023, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, este Tribunal niega el recurso interpuesto, por cuanto se determinó que la organización política no entregó el formulario de inscripción de candidaturas impreso en el plazo previsto en el calendario electoral, conforme lo dispone el artículo 10 de la Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas -2023, razón por la cual no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las circunscripciones: Resto de Pichincha, Centro Norte, Centro Sur y Quito Rural de la provincia de Pichincha.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2023. Las 14h54.-

**VISTOS.-** Incorpórese al expediente:

- i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1141-O de 07 de julio de 2023, dirigido a los señores y señora jueza del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general.
- ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1142-O de 07 de julio de 2023, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- iii)** Oficio Nro. CNE-SG-2023-3463-OF de 08 de julio de 2023, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntó como anexos veinte (20) fojas, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 08 de julio de 2023, a las 15h22.
- iv)** Memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, a través del cual, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informa al doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente que, por razones de índole personal y familiar se acogerá a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda.
- v)** Acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concede permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 a favor del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

vi) Memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, a través del cual, el secretario general, informa al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magíster Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023.

vii) Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, en la que el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resuelve la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023.

## I. ANTECEDENTES

1. El 02 de julio de 2023, a las 20h14, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), un correo desde la dirección [secretariaretoec@gmail.com](mailto:secretariaretoec@gmail.com) con el asunto: "**Recurso Subjetivo Contencioso Electoral RETO-LISTA33**" mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**RETO - PICHINCHA-signed-signed.pdf**" de 289 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en diez (10) fojas, firmado electrónicamente por el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo y por su patrocinadora, abogada Daniela Erazo Robles, firmas que una vez verificadas en el sistema "*FirmaEC*" son válidas. Además, se adjuntaron como anexos cuatro (4) archivos en formato *pdf*.
2. Mediante el escrito presentado, el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente nacional del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia contra el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>1</sup>.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 149-03-07-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 03 de julio de 2023 a las 09h28; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **198-2023-TCE** correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal<sup>2</sup>.
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 03 de julio de 2023, a las 11h01, en un (01) cuerpo compuesto de veintitrés (23) fojas.
5. Mediante auto de 03 de julio de 2023, a las 16h51, el juez sustanciador de la causa dispuso que, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto: i) el recurrente, señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, aclare y complete el recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia

<sup>1</sup> Fojas 1 a 20 vta.

<sup>2</sup> Fojas 21 a 23 vta.

con lo determinado en el numeral 5 del artículo 6; y artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, ii) la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga se remita en original o copia certificada el expediente íntegro, relacionado con el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, correspondiente a la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha auspiciadas por el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, así como copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y la notificación a las organizaciones políticas<sup>3</sup>.

6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1100-O de 04 de julio de 2023, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó al señor Eduardo Sánchez Saucedo, la casilla contencioso electoral No.128 para las notificaciones respectivas<sup>4</sup>.
7. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-3385-OF de 05 de julio de 2023, el secretario general del Consejo Nacional Electoral en atención al auto de sustanciación de 03 de julio de 2023 remitió el expediente íntegro, así como copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023; documentación ingresada el mismo día a las 16h28, conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>5</sup>.
8. El 05 de julio de 2023, a las 17h15, se recibió en el correo institucional de Secretaría General un correo desde la dirección electrónica: [secretariaretoec@gmail.com](mailto:secretariaretoec@gmail.com) con el asunto: "**Aclaración: Causa Nro 198-2023-TCE**" que contiene un (01) archivo en formato pdf, con el título "**ESCRITO ACLARACIÓN-signed-signed.pdf**", de 178 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) escrito en cuatro (04) páginas firmado electrónicamente por el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo y la abogada Daniela Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema "*FirmaEC 3.0.2*" son válidas. Además se adjuntó como anexos dos (02) archivos<sup>6</sup>. Con esta documentación el recurrente dio contestación a lo requerido en auto de 03 de julio de 2023<sup>7</sup>.
9. El 05 de julio de 2023, a las 17h24, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en el que constan dos imágenes de firmas electrónicas del señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente nacional del movimiento RETO, lista 33 y de la abogada Daniela Erazo Robles, al que se adjuntó en calidad de anexos diecinueve (19) fojas, según consta de la razón sentada por el secretario de este Tribunal<sup>8</sup>.
10. Mediante auto de 07 de julio de 2023, a las 10h51, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y aceptó el auxilio contencioso electoral de prueba solicitado por el recurrente<sup>9</sup>.

<sup>3</sup> Fojas 24 a 25 vta.

<sup>4</sup> Foja 29

<sup>5</sup> Fojas 31 a 446

<sup>6</sup> Fojas 447 a 469

<sup>7</sup> Fojas 447 a 469

<sup>8</sup> Fojas 470 a 491

<sup>9</sup> Fojas 492-494

- 11.** Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1141-O de 07 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, en cumplimiento al auto de admisión emitido por el juez sustanciador, remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Ángel Torres Maldonado, jueces y jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en forma digital para el estudio y revisión correspondientes<sup>10</sup>.
- 12.** El secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral el oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1142-O de 07 de julio de 2023, en cumplimiento del auto de admisión dictado por el juez sustanciador<sup>11</sup>.
- 13.** El 08 de julio de 2023, a las 15h22 ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2023-3463-OF de la misma fecha, dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntó en calidad de anexos veinte (20) fojas conforme consta de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal<sup>12</sup>.
- 14.** Con memorando Nro. TCE-WO-2023-0157-M de 07 de julio de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal informó al doctor Fernando Muñoz Benítez que, por razones de índole personal y familiar se acogerá a vacaciones por el periodo comprendido entre el día jueves 13 de julio y martes 01 de agosto del 2023, además solicitó se convoque al señor juez suplente que en orden de designación corresponda.
- 15.** Mediante acción de Personal Nro. 113-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, concedió permiso con cargo a vacaciones del 13 de julio al 01 de agosto del 2023 al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 16.** Con memorando Nro. TCE-SG-2023-0591-M de 10 de julio de 2023, el secretario general, informó al director administrativo financiero de este Tribunal que el magíster Richard González Dávila, subrogará al magíster Guillermo Ortega Caicedo a partir del 14 de julio del 2023.
- 17.** Mediante Acción de Personal Nro. 114-TH-TCE-2023 de 10 de julio de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente de este Tribunal, resolvió la subrogación de las funciones como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral del magíster Guillermo Ortega Caicedo, al magíster Richard González Dávila del 14 de julio al 01 de agosto del 2023.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### Jurisdicción y competencia

<sup>10</sup> Foja 500

<sup>11</sup> Fojas 502

<sup>12</sup> Fojas 504 a 525

- 18.** La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral se halla contemplada en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 4; y, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 19.** La presente causa corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente nacional del Movimiento Político Renovación Total –RETO- lista 33, contra el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF, de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.
- 20.** En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

#### Legitimación activa

- 21.** El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.
- 22.** De la revisión del expediente, se verifica que el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, ostenta la calidad de presidente nacional del Movimiento Político Renovación Total –RETO- lista 33<sup>13</sup>; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
- 23.** En consecuencia, cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 *ut supra*; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 y segundo inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### Oportunidad en la presentación del recurso

- 24.** El cuarto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan, en similar texto que, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral *"dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra."*
- 25.** El oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF fue remitido al señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente y representante legal del Movimiento Renovación Total, Reto,

<sup>13</sup> Ver resolución Nro. PLE-CNE-1-7-3-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que consta el registro de los integrantes de la Directiva del Movimiento Renovación Total, lista 33 de la cual se desprende que el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, ostenta la calidad de presidente nacional de la organización política. Fojas 3 a 8 del expediente.

lista 33, el 29 de junio de 2023<sup>14</sup> por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral

**26.** El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo, vía electrónica, el 02 de julio de 2023 a las 20h14, conforme consta de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>15</sup>. En consecuencia, fue interpuesto oportunamente.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

**27.** El señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, indicó:

**28.** Que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia y comparece en calidad de presidente nacional del Movimiento Renovación Total - RETO- lista 33.

**29.** Que el acto objeto del recurso interpuesto "es el *"Oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notificado a la organización política que represento, el mismo día 29 de junio de 2023, mediante el cual se nos adjunta los Memorandos Nro. CNE-DNOP-2023-2141-M, CNE-DNOP-2023-2162-M y CNE-DNOP-2023-2183-M, suscritos por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batalles, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral documentos con los cuales se da "respuesta" a la solicitud presentada el 29 de junio de 2023, por la organización política que represento."*"

**30.** Que por el Decreto Presidencial Nro. 741 en el que el Presidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza, disolvió la Asamblea Nacional y notificó al Consejo Nacional Electoral convoque a elecciones, conforme lo establece el artículo 148 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral habilitó el Sistema Informático de Inscripción de Candidaturas con la salvedad de que las organizaciones políticas puedan asistir de manera presencial para presentar los requisitos de inscripción.

**31.** Que efectuaron varios intentos para cargar la información de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de la provincia de Pichincha en dicho sistema pero, a pesar de contar con el apoyo técnico del personal del Órgano Electoral no pudieron acceder al mismo, por lo que presentaron la documentación "*el 13 de junio de 2023 siendo las 23h37, conforme obra de la fe de recepción* para que el área técnica nos pueda emitir los formularios correspondientes, ya que nos fue imposible generar los mismos, hecho de lo cual no se nos dio atención; sin embargo, vuelvo y repito, se entregó toda la documentación física que se encuentra descrita en el propio oficio de contestación al cual estamos interponiendo el presente recurso."

<sup>14</sup> Foja 412

<sup>15</sup> Foja 23

32. Que a partir de las 00h00 del 14 de junio de 2023, el sistema prohibió la carga de información, por lo que, luego de varios intentos, a las 02h38 del 14 de junio de 2023 enviaron, mediante un correo electrónico, *"un oficio de constatación del ingreso de la documentación relativa a las y los candidatos a asambleístas provinciales de los cuatro distritos de Pichincha auspiciados por nuestra organización política."*
33. Que el 15 de junio de 2023, a las 00h16 solicitaron al Consejo Nacional Electoral, se emitiera un informe técnico de verificación en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, para que se corroboren los intentos de ingreso al proceso de inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha y así *"quede demostrada de manera plena la voluntad de nuestra organización política y de todos los precandidatos/as de participar en los próximos comicios, previo cumplimiento de los requisitos."*
34. Que en el oficio impugnado textualmente dice: *"Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito rural 135 fojas; más un flash memory con información digital"*; con ello, según afirma el recurrente, se constata que la documentación fue presentada en forma física y dentro del plazo legal establecido en la convocatoria y calendario electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas; sin embargo dicha documentación fue devuelta al Consejo Nacional Electoral por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de la secretaria, quien señaló:
- "La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual soy secretaria analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 22 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO; y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción, esta secretaría en virtud a disposición del Cuerpo Colegiado, procede a devolver la documentación. Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito rural 135 fojas; más un flash memory con información digital [...]"*
35. Que no existió resolución o acto administrativo motivado ni análisis alguno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y del Consejo Nacional Electoral respecto de los oficios presentados para la participación en los comicios de la provincia de Pichincha por parte de la organización política, lo cual le causa agravios al no resolver en legal y debida forma la petición de inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Pichincha en las cuatro (4) circunscripciones, como establece la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, razón por la cual *"el acto administrativo vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, derecho a la defensa en la garantía de la motivación y vulneración al derecho de participación [...]"*.
36. Que por los inconvenientes técnicos en el sistema, no pudieron imprimir el formulario de inscripción para ser adjuntado a la documentación física (planes de trabajo, hojas de vida, declaraciones juramentadas, cédulas, fotos, entre otros) habiendo advertido al personal de apoyo del Consejo Nacional Electoral, por lo que en su calidad de *"representante legal"* ingresó *"la documentación física a las 23h37 conforme se desprende de la fe de recepción de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral."*

**37.** Que a través de los correos electrónicos de 14 y 15 de junio de 2023 a las 02h38 y 00h16, respectivamente, solicitaron se verifique técnicamente en el sistema los intentos para corroborar el ingreso y se realice la experticia técnica sin que hasta la presente se les haya dado respuesta motivada.

**38.** Que el expediente estuvo en conocimiento de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, como se desprende del Oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral que señala:

*"La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual soy secretaria analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 22 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO; y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción, esta secretaría en virtud a la disposición del Cuerpo Colegiado, procede a devolver la documentación. Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito rural 135 fojas; más un flash memory con información digital (...)"*

**39.** Que, respecto de ello, no se emitió resolución o acto administrativo alguno en el que se expliquen las razones de remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral, sino hasta el 29 de junio de 2023 que se da a conocer el oficio suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, materia del presente recurso; es decir, sin motivación conforme manda la Constitución y la sentencia Nro. 1158-17-EP emitida por la Corte Constitucional; por lo que, *"se verifica que no existe motivación alguna de los actos emitidos por el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ya que no se han cumplido ninguno de estos parámetros de motivación."*

**40.** Que las sentencias dentro de las causas: 174-2022-TCE, 175- 2022-TCE, 178-2022-TCE, 443-2022-TCE y 473-2022-TCE del Tribunal Contencioso Electoral, han señalado que *"los órganos administrativos electorales en el ámbito de sus competencias debe emitir una resolución en la cual se verifique el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico y en función de ese análisis debe dictar los actos que correspondan y que deben ser motivados conforme manda la Constitución de la República del Ecuador en el literal I) del numeral 7 del artículo 76, así como las reglas de motivación dispuestas en la Sentencia Nro.1158-17-EP de la Corte Constitucional."*; además que *"el oficio formalmente no tendría la apariencia de una resolución, pero materialmente resuelve la solicitud planteada y como tal los derechos subjetivos de los recurrentes". Por ello estos actos son totalmente impugnables, razón por la que se presenta este recurso subjetivo contencioso electoral."* (sic en general)

**41.** Que el Consejo Nacional Electoral como la Junta Provincial Electoral, han inobservado su competencia al no dictar la resolución respectiva sobre la inscripción de las candidaturas presentadas para la dignidad de asambleístas de la provincia de Pichincha, *"vulnerando lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del Código de la Democracia y el artículo 1.2 del Reglamento de Inscripción y Calificación de Candidaturas de las dignidades de Elección Popular (...)"*

- 42.** Que el Consejo Nacional Electoral dictó el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 haciendo mención al artículo 10 concerniente a la presentación de candidaturas, con ello reitera que la organización política presentó a las 23h37 del último día de inscripción en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral la documentación, pero que por problemas técnicos no pudieron imprimir los formularios de inscripción, situación no atribuible al movimiento político.
- 43.** Que el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias números 359-2022-TCE, 361-2022-TCE, 396-2022-TCE, 412-2022-TCE y 443-2022-TCE, estableció los parámetros que deben ser analizados al momento de resolver un recurso subjetivo contencioso electoral, referente al proceso de inscripción de candidaturas, manifestando que han cumplido con los mismos, esto es: **i)** la presentación de los expedientes de candidaturas el 13 de junio de 2023 a las 23h37 de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral no así, los formularios de inscripción, por los problemas técnicos que imposibilitaron la impresión; **ii)** los intentos de generar los formularios de inscripción de candidaturas dentro del plazo señalado, lo cual demuestra la voluntad de inscribirse cumpliendo con la ley, por lo que se deberá tomar en cuenta lo que dispone el artículo 9 del Código de la Democracia; **iii)** los expedientes de inscripción de candidaturas, y los correos electrónicos de 14 y 15 de junio de 2023, son procedentes y pertinentes para que la autoridad administrativa electoral dé respuesta oportuna a las pretensiones, sin embargo, los órganos administrativos electorales jamás dieron respuesta; y, **iv)** que la única respuesta se realizó mediante el oficio Nro. CNE-5G-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, que no constituye un acto administrativo emitido por autoridad competente y mucho menos debidamente motivado, por lo que carece de eficacia jurídica y no cumple ninguno de los parámetros del test de motivación desarrollado por la Corte Constitucional.
- 44.** Que el Consejo Nacional Electoral dictó la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, el 17 de junio de 2023 en la cual estableció que, por haberse suscitado varios problemas en la carga de la información, respecto a varias organizaciones políticas, *"-31 organizaciones en total dentro de las cuales sorprendentemente no consta el Movimiento RETO, pese a las varias insistencias presentadas ante el mismo órgano electoral administrativo- dispuso tanto al secretario general del CNE como a las Juntas y Delegaciones Provinciales Electorales que realicen la carga de la información respecto de la inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales en varias jurisdicciones del país, disponiendo la validación de la información presentada hasta el 16 de junio de 2023, inclusive."* (sic en general)
- 45.** Que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación, dado que se debió incluir al Movimiento RETO para que se proceda con la impresión de los correspondientes formularios de inscripción y se continúe con el trámite de verificación de los documentos presentados conforme lo contemplan los artículos 101 a 108 del Código de la Democracia.
- 46.** Que los preceptos legales vulnerados son los artículos: 1; 11 numerales 2, 3, 4,5 y 9; 61 numeral 1; 66 numeral 4; 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y, m), 82; 217; 219 numeral 11; 426; y, 427 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos: 1; 2 numeral 1; 9; 23; 37 numeral 3; 101; 102; 103; 104; 105; 106; 107;

y, 108 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículos: 1, 2, 7 y, 11 del Reglamento de inscripción y calificación de candidaturas de elección popular; y, artículo: 10 del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023.

**47.** Señala como pretensiones:

"(…)

- 5.1.** *Se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral.*
- 5.2.** *Se deje sin efecto el Oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.*
- 5.3.** *Consecuentemente se ordene al Consejo Nacional Electoral, remitir a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, los expedientes de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas Provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha, presentados por el Movimiento RETO, por haber sido entregados físicamente dentro del tiempo legal establecido para ese efecto.*
- 5.4.** *Se disponga que, conforme a la ley y el reglamento, la Junta Provincial Electoral de Pichincha proceda con la carga de la documentación de dichas candidaturas en el sistema de inscripción de candidaturas del CNE y a la impresión de los formularios.*
- 5.5.** *Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que resuelva lo que corresponda, respecto a la calificación o subsanación de las candidaturas objeto de este recurso."*

**48.** Solicitó auxilio de prueba a fin de que se oficie al Consejo Nacional Electoral con el objeto de que:

- a) Emite un "*Informe Técnico de verificación en el Sistema de Inscripción de Candidaturas del Consejo Nacional Electoral, en el que se corroboren nuestros intentos por ingresar al proceso de inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha.*"
- b) "*Certifique el ingreso de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de los cuatro distritos de Pichincha, auspiciados por el Movimiento Renovación Total, RETO - Lista 33, en la que conste la hora de ingreso y que nos encontramos de manera presencial en las instalaciones del CNE, solicitando el apoyo técnico correspondiente.*"
- c) Remita copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 17 de junio de 2023, y los documentos que sirvieron de sustento para su emisión, así como una "certificación en la que conste el estado actual del proceso de inscripción de las organizaciones políticas que constan en la resolución, es decir, si sus candidaturas se encuentran inscritas, calificadas y en firme."

#### Escrito de aclaración

- 49.** El recurrente, señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, el 05 de julio de 2023, dio cumplimiento a lo requerido por el juez de instancia, esto es, justificó el auxilio de prueba solicitado.

#### IV. ANÁLISIS DEL CASO

- 50.** Con la documentación descrita que consta del expediente administrativo corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en función de los argumentos planteados por el recurrente, resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1. La Junta Provincial Electoral de Pichincha, ¿emitió resolución respecto de la documentación presentada en forma física por el presidente provincial del Movimiento Renovación Total -RETO-, lista 33 respecto de los candidatos a asambleístas provinciales de las circunscripciones Resto de Pichincha; Centro Sur; Centro Norte y Quito Rural de la provincia de Pichincha?**
- 2. El Movimiento Renovación Total -RETO-, lista 33 ¿finalizó el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las circunscripciones: Resto de Pichincha; Centro Sur; Centro Norte y Quito Rural de la provincia de Pichincha?**
- 3. El oficio emitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**

Primer problema jurídico:

*La Junta Provincial Electoral de Pichincha, ¿emitió resolución respecto de la documentación presentada en forma física por el presidente provincial del Movimiento Renovación Total -RETO-, lista 33 respecto de los candidatos a asambleístas provinciales de las circunscripciones Resto de Pichincha; Centro Sur; Centro Norte y Quito Rural de la provincia de Pichincha?*

- 51.** El señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, representante legal del Movimiento RETO, lista 33, en el recurso *in examine* indicó que *no existió resolución o acto administrativo motivado ni análisis alguno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y del Consejo Nacional Electoral respecto de los oficios presentados para la participación en los comicios de la provincia de Pichincha por parte de la organización política, lo cual le causa agravios al no resolver en legal y debida forma la petición de inscripción de las candidaturas de la dignidad de Asambleístas por la provincia de Pichincha en las cuatro (4) circunscripciones (...)"*
- 52.** Del cuaderno procesal se verifica que el 14 de junio de 2023<sup>16</sup> y 22 de junio de 2023<sup>17</sup>, el secretario general y el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral remitieron, en su orden, a la presidenta del Consejo Nacional Electoral y a la presidenta y secretaria de la Junta Provincial Electoral de

<sup>16</sup> Memorando Nro. CNE-SG-2023-3900-M de 14 de junio de 2023; foja 402

<sup>17</sup> Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2100-M de 22 de junio de 2023, foja 403

Pichincha, el oficio de 13 de junio de 2023, suscrito por el presidente provincial de Pichincha del Movimiento Renovación Total –RETO- lista 33, en el que comunicó, la entrega física de la documentación respectiva de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha.

53. Con base en la documentación remitida, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, convocó a los miembros de ese organismo electoral desconcentrado a sesión de reinstalación Nro. CNE-JPEP-SP-011-23-06-2023, para el 23 de junio de 2023, a las 08h00 para tratar como orden del día: “(...) 2) *Conocimiento de memorandos CNE-DNOP-2023-2097-M de 22 de junio del 2022 (sic); y de memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2100-M de 22 de junio de 2023.*”;
54. Del “**ACTA DE REINSTALACIÓN DE LA SESIÓN DE REINSTALACIÓN No. CNE-JPEP-SP-011-23-06-2023 DEL PLENO DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE PICHINCHA, CORRESPONDIENTE AL VIERNES 23 DE JUNIO DE 2023**<sup>18</sup> (sic), respecto del punto 2) del orden del día, señala que el licenciado Tomás Guerrero, manifestó:

*“(...) que se devuelvan los documentos toda vez que no han sido presentados en su debido tiempo, y de conformidad a la codificación al reglamento para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas 2023, aprobada por el pleno del Consejo Nacional Electoral con resolución No.- PLE-CNE-13-3-6-2023, en su artículo 10 establece que el representante legal de la organización política, que el Procurador Común de la Alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. Esto es el 13 de junio del presente año; en su literal a) manifiesta que deben entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado, generado en del sistema de inscripción de candidaturas. Concordante con aquello, el pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución No.- PLE-CNE-9-17-6-2023, resolvió: Artículo 1.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales procedan con la carga de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas y constata que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en el numeral 5 del informe No. 0048-DNOPCNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023. Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales que, una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas*

<sup>18</sup> Fojas 406-407

*2023, y demás normativa expuesta se devuelva el expediente quien nos remitió para que dé el trámite que caso amerita." (sic en general)*

55. Esta moción fue sometida a votación de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, quienes expresaron su voto "a favor" de forma unánime y resolvieron:

*"(...) el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por unanimidad, resuelve: **RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-AR-01-23-06-2023, RESUELVE: DISPONER** la devolución de MEMORANDOS CNE-DNOP-2023-2097-M de 22 DE JUNIO DEL 2022; Y DE MEMORANDO NRO. CNE-DNOP-2023-2100-M DE 22 DE JUNIO DE 2023 a los cuales se adjunta cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito Rural 135 fojas; más un flash memory con información digital; por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción, toda vez que no han sido presentados dentro del plazo establecido en la ley." (sic en general)*

56. Como se observa, la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con base en sus competencias, adoptó la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-AR-01-23-06-2023 de 23 de junio de 2023, la misma que fue puesta en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas por la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, licenciada Patricia Coello Barre, mediante memorando Nro. CNE-JPECH-2023-0097-M de 23 de junio de 2023<sup>19</sup>, en los siguientes términos:

*"La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual presido, analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 23 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO, y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción.*

*Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito Rural 135 fojas; más un flash memory con información digital."*

57. Posteriormente, la doctora Karina Zapata Micolta, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha con memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0098-M de 23 de junio de 2023<sup>20</sup> dio cumplimiento a lo resuelto por el Pleno de la Junta en sesión de 23 de junio, eso es "*devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción (...)*"; siendo esa comunicación la que finalmente fue dada a conocer al recurrente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, al que adjuntó los memorandos números: CNE-DNOP-2023-2162-M de 26 de junio de 2023 suscrito por el Consejo Nacional Electoral; CNE-DNOP-2023-2141-M de 26 de junio de 2023; y, CNE-DNOP-2023-2183-M de 28 de junio de 2023, suscritos por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, en cuyos textos, se informa que:

<sup>19</sup> Foja 404

<sup>20</sup> Foja 409

*"La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual soy secretaria analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 22 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO, y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción, esta secretaría en virtud a disposición del Cuerpo Colegiado, procede a devolver la documentación.*

*Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito Rural 135 fojas; más un flash memory con información digital."*

- 58.** De lo expuesto, se colige que si bien el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha adoptó la resolución mencionada, ésta debía ser acompañada al memorando referido en el párrafo 56 con todos y cada uno de los requisitos de forma y de fondo con el fin de que la resolución sea notificada al recurrente para los efectos legales pertinentes.
- 59.** La Constitución de la República del Ecuador consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso que incluye garantías básicas destinadas a salvaguardar un proceso justo y libre de arbitrariedades de los poderes públicos. El derecho a la defensa es una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a un proceso legal por lo que, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- 60.** En este contexto, la falta de notificación al ahora recurrente de la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha *"requisito esencial que asegura el derecho a la defensa (...)"*<sup>21</sup>, evitó que el recurrente realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso y ejerza los derechos de los que se crea asistido de manera oportuna, en especial el derecho a recurrir el cual *"permite al afectado proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa; [y] se le otorga la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable para impugnarlo y lograr un nuevo examen de la cuestión. De ahí la importancia del recurso de apelación en nuestro sistema jurídico."*<sup>22</sup> Cuando este derecho es inobservado, la jurisprudencia constitucional ha identificado como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y de la defensa.<sup>23</sup>
- 61.** En tales circunstancias, se advierte la vulneración del derecho a la defensa del ahora legitimado activo en la garantía de recurrir, pues, la licenciada Patricia Antonela Coello Barre, presidenta de la Junta Electoral de Pichincha, únicamente comunicó lo resuelto por el Pleno de la Junta en sesión de 23 de junio de 2023, esto es, *"devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción (...)"*; sin acompañar la resolución adoptada para que ésta sea conocida por el recurrente.
- 62.** Con estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral declara que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por las actuaciones detalladas en los párrafos precedentes, vulneró la garantía de recurrir, prevista en el derecho a la

<sup>21</sup> Sentencia Corte Constitucional, caso Nro. 71-14-CN/19.

<sup>22</sup> Sentencia Nro. 095-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>23</sup> Sentencia Nro. 117-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional del Ecuador.

defensa, como garantía básica del debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República del Movimiento Político Renovación Total, RETO, lista 33.

**63.** Al haberse declarado la vulneración del derecho constitucional de recurrir por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento de su atribución constitucional y legal de “*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados*<sup>24</sup>...” y “*Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales*<sup>25</sup>”, le corresponde decidir si el Movimiento RETO, finalizó el proceso de inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha del Movimiento Renovación Total –RETO, por lo que procede el análisis del segundo problema jurídico.

Segundo problema jurídico:

***El Movimiento Renovación Total –RETO-, lista 33 ¿finalizó el proceso de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las circunscripciones: Resto de Pichincha; Centro Sur; Centro Norte y Quito Rural de la provincia de Pichincha?***

**64.** El artículo 87 del Código de la Democracia dispone: “*En caso de haberse producido la destitución del Presidente de la República por parte de la Asamblea Nacional o decretado, por parte del Presidente de la República, la disolución de la Asamblea Nacional, en un término de siete días después de la publicación de la resolución de destitución o del respectivo decreto ejecutivo, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer que las elecciones se realicen en un plazo menor a noventa días, contados a partir de la convocatoria.*”

**65.** El señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Decreto Presidencial N°. 741, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 312 de 17 de mayo de 2023, mediante el cual disolvió la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador y notificó al Consejo Nacional Electoral para que convoque a elecciones dentro del plazo de siete días según lo establecido en el inciso tercero del artículo 148 de la Constitución.

**66.** Mediante resolución Nro. PLE-CNE-6-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023<sup>26</sup>, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso electoral *Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023*”, en el cual consta que la fase de inscripción de candidaturas inició desde el 28 de mayo de 2023 y feneció el 13 de junio de 2023.

<sup>24</sup> Ver artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

<sup>25</sup> Ver artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia.

<sup>26</sup> Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 317 de 24 de mayo de 2023

- 67.** El Consejo Nacional Electoral, conforme su potestad reglamentaria, expidió la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas - 2023, en cuyo artículo 9 establece: *"Una vez que la organización política realice la proclamación de las candidaturas, las presentará para su inscripción, dentro del período establecido en el calendario electoral."*<sup>27</sup>
- 68.** A continuación, el artículo 10 literal a) del mismo reglamento señala *"El representante legal de la organización política, el procurador común de la alianza electoral o sus respectivos delegados, podrán inscribir las candidaturas a dignidades de elección popular, en línea o de forma física hasta las 23h59 del último día previsto para esta etapa en el calendario electoral. (...) Para la inscripción de forma física, las organizaciones políticas presentarán en el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales la documentación habilitante, observando las siguientes consideraciones: a) Entregar el formulario impreso según la jurisdicción en la que vaya a participar, debidamente suscrito por el representante legal, procurador común o su delegado; generado del Sistema de Inscripción de Candidaturas."*
- 69.** El recurrente, a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, impugnó el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que adjuntó los memorandos números CNE-DNOP-2023-2141-M, CNE-DNOP-2023-2162-M y CNE-DNOP-2023-2183-M, suscritos por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, a través de los cuales, se dio contestación a las solicitudes presentadas el 13 y 29 de junio de 2023, por el Movimiento RETO, lista 33.
- 70.** Solicitó, que este Tribunal disponga a la Junta Provincial Electoral de Pichincha recepcione los expedientes de inscripción de candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha (Resto de Pichincha, Centro Norte, Centro Sur y Quito Rural), por haber sido entregados físicamente dentro del tiempo legal establecido para el efecto y se proceda con la carga de la documentación de dichas candidaturas en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral.
- 71.** Para determinar si la organización política recurrente finalizó el proceso de inscripción, el Tribunal examinará los documentos presentados ante el organismo administrativo electoral y la documentación que obra del expediente:
- a) Consta a fojas 31 y 470 del proceso, copia certificada y original del oficio s/n de 13 de junio de 2023, dirigido a la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, recibido en recepción documental del Consejo Nacional Electoral el mismo día a las 23:37 suscrito por el señor Gustavo Egüez Andrade, presidente provincial del Movimiento RETO, lista 33, al que se acompañó "4 carpetas y 1 flash memory", mediante el cual indicó

<sup>27</sup> La fase de inscripción de candidaturas inició el 28 de junio de 2023 y concluyó a las 23h59 del 13 de junio de 2023.

*"(...) me permite poner en su conocimiento que, una vez que nos hemos encontrado en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral desde las 22h20 con toda la información relativa a la inscripción de candidaturas, que no hemos podido procesar en el sistema conforme lo constató la mesa de apoyo técnico; me permite presentar ante usted la documentación relativa a los demás requisitos habilitantes para culminar con la calificación e inscripción de candidaturas en la provincia de Pichincha (...) solicito comedidamente se proceda con el trámite pertinente."*

- b) Desde la foja 32 a la foja 400, se aprecia la documentación de cada uno de los candidatos, a asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de la provincia de Pichincha, consistentes en los formularios de inscripción de precandidaturas, hojas de vida, declaraciones juramentadas y plan de trabajo suscrito por todos los candidatos.
- c) A foja 402, consta el memorando Nro. CNE-SG-2023-3900-M de 14 de junio de 2023, por medio del cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la presidenta de ese órgano administrativo electoral, el oficio ingresado el 13 de junio de 2023, a las 23h37 por el señor Gustavo Egüez Andrade, presidente provincial de Pichincha del Movimiento Renovación Total -RETO-, lista 33, al que anexa "cuatro (4) carpetas con documentos habilitantes, y una (1) flash memory con la información en digital."
- d) A foja 403, consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2100-M, de 22 de junio de 2023, a través del cual el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, corrió traslado con la documentación presentada y referida en el memorando mencionado *ut supra*, a la presidenta y secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- e) A fojas 404, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, licenciada Patricia Coello Barre, mediante memorando Nro. CNE-JPECH-2023-0097-M de 23 de junio de 2023, pone en conocimiento del director nacional de Organizaciones Políticas lo siguiente:

*"La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual presido, analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 23 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO, y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción.*

*Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito Rural 135 fojas; más un flash memory con información digital."*

- f) De fojas 408 a 410, constan los siguientes documentos: i) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2162-M de 26 de junio de 2023 dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; ii) Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2023-0098-M de 23 de junio

de 2023 dirigido al abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas y licenciada Patricia Antonela Coello Barre, presidenta de la Junta Electoral de Pichincha; iii) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2141-M de 26 de junio de 2023 dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas; y, iv) Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2183-M de 28 de junio de 2023, dirigido al abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas, cuyo texto en todos los documentos indica:

*"La Junta Electoral Provincial de Pichincha al cual soy secretaria analizó en sesión de 23 de junio del 2023 los oficios y documentación enviada en fecha 22 de junio con información y solicitud del representante legal de RETO, y, decidió devolver los documentos por no ajustarse a la normativa legal vigente para su inscripción, esta secretaría en virtud a disposición del Cuerpo Colegiado, procede a devolver la documentación.*

*Se anexa cuatro carpetas con la siguiente información: resto de Pichincha 51 fojas, Centro Sur 91 fojas; Centro Norte 74 fojas; Quito Rural 135 fojas; más un flash memory con información digital."*

- g) A foja 412 del proceso, consta el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF de 29 de junio de 2023, dirigido al señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente y representante legal del Movimiento Renovación Total, RETO, lista 3, mediante el cual el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral indicó:

*"(...) con la finalidad de dar atención a la petición en referencia, adjunto al presente me permito remitir copia certificada de los Memorandos Nro. CNE-DNOP-2023-2141-M, CNE-DNOP-2023-2162-M Y CNE-DNOP-2023-2183-M, suscritos por el Abg. Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Organizaciones Políticas; documentos con los cuales se da respuesta a su solicitud (...)"<sup>28</sup>*

- h) A fojas 505 a 518 y vta., consta el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al sistema informático de inscripción de candidatos Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023<sup>29</sup>, en el que se determina, entre otras conclusiones, que dicho sistema *"no presentó ningún tipo de colapso"* y *"tuvo una disponibilidad del 100% durante el período de inscripción de candidaturas"*;

<sup>28</sup> La solicitud a la cual se hace referencia, consta a fojas 414 a 416 del expediente, la misma que fue ingresada el 29 de junio de 2023, a las 13h43 en recepción documental, en la cual requiere que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la carga de la documentación de las candidaturas en el sistema de inscripción de candidaturas y se proceda a la calificación o subsanación de las mismas.

<sup>29</sup> Remitido por auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente y dispuesto por el juez sustanciador de la causa.

- i) A fojas 519 se encuentra el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-2390-M de 08 de julio de 2023, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas<sup>30</sup>, documento que fue remitido por el secretario del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento del auto de admisión dictado en esta causa.
72. De la documentación detallada y para determinar si la organización política finalizó el proceso de inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las cuatro circunscripciones de Pichincha, debemos referirnos al documento mencionado *ut supra* en el cual el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral manifestó: “(...) una vez verificada la información que se encuentra registrada en la base de datos del Sistema de inscripción de Candidaturas, se confirma el siguiente recorrido con los estados respectivos de los formularios que corresponden a los cuatro distritos de Pichincha (...): (sic en general)

FOR MU LARI O	DIGNIDAD	PROVINC IA	CIRCUNSCRIP CION	ORGANIZAC IÓN POLÍTICA	LI ST A	CO D LIS TA	ESTADO FORMULARIO	FECHA HORA	
385	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 1 CENTRO NORTE	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	1	DIGITACI ÓN PRIMARIAS	CREACION FORMULAR IO	06/13/23 10:50
385	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 1 CENTRO NORTE	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	2	REGISTRO DE INCRIPCI ÓN OP	REGISTRO DE PRE CANDIDAT OS	06/13/23 20:12
392	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 3 QUITO RURAL	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	1	DIGITACI ÓN PRIMARIAS	CREACION FORMULAR IO	06/13/23 12:14
392	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 3 QUITO RURAL	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	2	REGISTRO DE INCRIPCI ÓN OP	REGISTRO DE PRE CANDIDAT OS	06/13/23 15:13
403	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION RESTO DE PICHINCHA	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	1	DIGITACI ÓN PRIMARIAS	CREACION FORMULAR IO	06/13/23 16:11
403	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION RESTO DE PICHINCHA	MOVIMIENT O RENOVACI ÓN TOTAL, RETO	33	2	REGISTRO DE INCRIPCI ÓN OP	REGISTRO DE PRE CANDIDAT OS	06/13/23 17:13

<sup>30</sup> Remitido por auxilio contencioso electoral solicitado por el recurrente y dispuesto por el juez sustanciador de la causa.

	IÓN								
417	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 2 CENTRO-SUR	MOVIMIENT O RENOVACIÓ N TOTAL, RETO	33	1	DIGITACI ÓN PRIMARIAS	CREACION FORMULAR IO	06/13/23 19:05
417	ASAMBLEISTA S PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPC IÓN	PICHINC HA	CIRCUNSCRIPC ION 2 CENTRO-SUR	MOVIMIENT O RENOVACIÓ N TOTAL, RETO	33	2	REGISTRO DE INCRIPCIÓ N OP	REGISTRO DE PRE CANDIDAT OS	06/13/23 22:14

73. Concluyó el director nacional de Organizaciones Políticas que: *"Los estados 1 y 2 de los formularios reflejan únicamente la creación de los formularios y el registro de precandidatos que corresponde a la etapa de Primarias, sin que se registre ningún requisito de cumplimiento obligatorio para la inscripción de precandidaturas (...) los usuarios del Movimiento Reto permanecieron de forma esporádica en las Instalaciones del Auditorio del Consejo Nacional Electoral, por tal razón no se puede certificar su presencia de manera permanente. Así mismo la organización política contó con asistencia técnica vía telefónica durante el proceso de inscripción de candidaturas, incluido el último día de inscripción de candidaturas."*

74. Si verificamos los números de los formularios constantes en el cuadro que antecede, con aquellos remitidos por la organización política, se desprende que efectivamente son aquellos relacionados con la "INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATURAS ELECTAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES INTERNOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS" y que constan a fojas 481 y vta.; 483 y vta.; 485 y vta; y, 487 y vta. del expediente.

75. Además, del escrito de aclaración presentado por el recurrente, se corrobora lo afirmado por el servidor electoral, ya que indica: *"(...) solicito que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor los formularios que son parte del proceso de inscripción de precandidaturas de los cuatro distritos de la provincia de Pichincha que fueron impresos del mismo sistema, los mismos que son de fecha 13 de junio de 2023 y que fueron ingresados físicamente junto con los documentos de respaldo (...) lo cual fue producto de que no se pudo acceder al siguiente módulo del sistema para imprimir los formularios finales (...)"*

76. Con la documentación descrita que consta del expediente administrativo y la certificación emitida a través del director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal verifica que la organización política Movimiento Renovación Total -RETO- trató únicamente de cargar en el sistema, los formularios correspondientes a la etapa de primarias, mas no existe evidencia de que haya subido al sistema la documentación relativa a las hojas de vida de los candidatos principales; el plan de trabajo firmado por el secretario de la organización política y los candidatos; la copia del carné del contador público autorizado; la declaración juramentada de los candidatos; la identificación del responsable del manejo económico, del contador público autorizado y del jefe de campaña; y, en especial, el **formulario de inscripción de candidaturas** suscrito por el representante legal, conforme lo establece el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Candidaturas de Elección Popular expedido por el

Consejo Nacional Electoral y el literal a) del artículo 10 de la Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023 expedidos por el Consejo Nacional Electoral.

77. Por otra parte, el recurrente señaló que, al no haber podido cargar la documentación de las candidaturas por los *"inconvenientes técnicos"* del sistema informático, presentó de manera física la documentación, no así el formulario de inscripción de candidaturas.

78. En el presente caso, no existe documentación que permita verificar las fallas del sistema de inscripción de candidaturas que alega el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, representante legal del Movimiento RETO y que, como consecuencia de aquello, no pudo terminar el proceso de inscripción. Es más, el *"Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Sistema Informático de Inscripción de Candidatos Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023"*, determinó, entre otras conclusiones, que dicho sistema *"no presentó ningún tipo de colapso"* y *"tuvo una disponibilidad del 100% durante el período de inscripción de candidaturas."*

79. De igual manera, el recurrente adujo en su recurso que la organización política que representa no fue considerada por el Consejo Nacional Electoral al emitirse la resolución Nro. PLE-CNE-9-17-6-2023, el 17 de junio de 2023, en la que resolvió:

*"(...) Artículo 1.- DISPONER que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales, procedan con la carga de los formularios o documentos que fueron presentados de forma física ante el Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales, en el referido sistema. Se deberá verificar la validez de los formularios a través del Sistema de Inscripción de Candidaturas, y constatar que su fecha de impresión sea hasta el 13 de junio de 2023, conforme el detalle contenido en el numeral 5 del informe Nro. 0048-DNOP-CNE-2023 de 17 de junio de 2023. Esta disposición aplica únicamente para las organizaciones políticas que presentaron los formularios de forma física hasta el 16 de junio de 2023.*

*Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y los Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales que, una vez cargados los formularios en el Sistema de Inscripción de Candidaturas, continúen con el procedimiento para su inscripción según lo determinado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023, y demás normativa vigente."*

80. Como se advierte del artículo 1, es requisito esencial para que los órganos administrativos electorales carguen los documentos presentados por las organizaciones políticas, en forma física, haber impreso el formulario de inscripción de candidaturas a través del sistema informático el día 13 de junio de 2023, con lo cual se ampliaba el plazo hasta el 16 de junio de 2023 para aquellas organizaciones políticas que sí lo hicieron.

- 81.** En el caso *in examine* el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, representante legal del Movimiento RETO, lista 33, en su libelo inicial afirmó “*(...) para garantizar nuestro derecho de participación, presentamos anticipadamente la documentación física correspondiente a la inscripción de todos nuestros candidatos, no así, los formularios de inscripción, porque como se ha señalado existieron problemas técnicos que imposibilitaron su impresión. (...)*”
- 82.** El artículo 10 de la Codificación del Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas -2023, como se indicó, permitió a las organizaciones políticas presentar la documentación de sus candidaturas en forma física, pero condicionó que se presente el formulario de inscripción impreso a través del sistema informático. Por lo tanto, al no contar con este documento, no le era aplicable lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en la resolución PLE-CNE-9-17-6-2023, el 17 de junio de 2023, en la cual se estableció un total de treinta y un (31) formularios impresos hasta las 23h59 del 13 de junio de 2023.
- 83.** Por lo expuesto, no existe constancia de la inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por las cuatro circunscripciones de Pichincha del Movimiento RETO en el plazo previsto en el calendario electoral; consecuentemente, no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas.

#### Tercer problema jurídico

***El oficio emitido por el secretario del Consejo Nacional Electoral, objeto del presente recurso ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?***

- 84.** El recurrente señaló que el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral no constituye acto administrativo emitido por autoridad competente y mucho menos se encuentra motivado, por lo que carece de eficacia jurídica y no cumple ninguno de los parámetros del test de motivación desarrollado por la Corte Constitucional.
- 85.** La Constitución de la República consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 que “*no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*”
- 86.** La Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “*una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*”
- 87.** Este Tribunal verifica que el oficio Nro. CNE-SG-2023-3235-OF, tenía como única finalidad comunicar los documentos emitidos por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a través de los memorandos números CNE-DNOP-2023-2141-M; CNE-DNOP-2023-2162-M, ambos de 26 de junio de 2023; y, CNE-DNOP-2023-2183-M

de 28 de junio de 2023, en torno a la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por lo que materialmente no resolvía la solicitud planteada por el recurrente ni decidía ningún derecho de del Movimiento Renovación Total - RETO- lista 33. Razón por la cual resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en el oficio suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vázquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.-** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo, presidente nacional del Movimiento Renovación Total - RETO- lista 33.

**SEGUNDO.-** Llamar la atención a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por vulnerar el debido proceso en la garantía de recurrir al no notificar la resolución adoptada por el Pleno de ese cuerpo colegiado a la organización política Movimiento Renovación Total - RETO- lista 33, respecto de la presentación en físico de los documentos correspondientes a las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales de las circunscripciones Resto de Pichincha, Centro Norte, Centro Sur y Quito Rural de la provincia de Pichincha.

**TERCERO.-** El Consejo Nacional Electoral, tome las medidas adecuadas para corregir las omisiones y acciones que provocan la vulneración del derecho al debido proceso de las partes en el proceso administrativo de inscripción y calificación de candidaturas, e instruya a sus organismos desconcentrados, con el fin de evitar una posible posterior vulneración de los derechos de participación de los sujetos políticos. Para el efecto, en el plazo de treinta (30) días, deberá informar a este Tribunal las medidas adoptadas en torno a lo ordenado en esta disposición.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de esta sentencia:

**5.1.** Al recurrente, señor Eduardo Javier Sánchez Saucedo y abogada patrocinadora en las direcciones electrónicas: [secretariaretoec@gmail.com](mailto:secretariaretoec@gmail.com) / [derazo@accdconsulting.org](mailto:derazo@accdconsulting.org) y en la casilla contencioso electoral Nro. 128.

**5.2.** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec) / [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec) / [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) / [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) / [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec) y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**5.3.** A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de su presidenta y secretaria, en las direcciones electrónicas: [patriciacoello@cne.gob.ec](mailto:patriciacoello@cne.gob.ec) / [karinazapata@cne.gob.ec](mailto:karinazapata@cne.gob.ec).

**SEXTO.-** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**SÉPTIMO.-** Publíquese el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

FERNANDO  
GONZALO  
MUÑOZ  
BENITEZ

Firmado digitalmente  
por FERNANDO  
GONZALO MUÑOZ  
BENITEZ  
Fecha: 2023.07.21  
17:27:19 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez  
**JUEZ**



Abg. Ivonne Coloma Peralta  
**JUEZA**

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO  
TORRES MALDONADO  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1900147842,  
cn=ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO  
Fecha: 2023.07.21 15:56:53 -05'00'

Mgtr. Ángel Torres Maldonado  
**JUEZ**

JOAQUIN  
VICENTE  
VITERI  
LLANGA

Firmado digitalmente por JOAQUIN  
VICENTE VITERI LLANGA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,  
l=QUITO, serialNumber=1900147842,  
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA  
Fecha: 2023.07.21 15:46:50 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga  
**JUEZ**

RICHARD  
HONORIO  
GONZALE  
Z DAVILA

Firmado  
digitalmente por  
RICHARD  
HONORIO  
GONZALEZ DAVILA  
Fecha: 2023.07.21  
15:22:21 -05'00'

Mgtr. Richard González Dávila  
**JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 21 de julio de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA Nro. 198-2023-TCE**

**RAZÓN.**-Siento por tal que, las veinticuatro (24 fojas) que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 21 de julio de 2023, resuelto dentro de la causa Nro. 198-2023-TCE.-

**Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
CM



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
DIRECTORA (E)

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www регистрация официальный. gob. ec](http://www регистрация официальный. gob. ec)

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.